

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2012

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Emita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-12-010-3



# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	63
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	65
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	75
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	75
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	86
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	90
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	91
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	91
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	94
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	94

<b>II.</b>	<b>CONFLICTIVIDAD</b>	95
	<b>CONFLICTIVIDAD EN 2011</b>	96
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	96
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	98
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	98
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	99
5.	<i>Desistimientos</i>	105
	<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b>	109
	<b>CONFLICTIVIDAD EN 2012</b>	120
1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	120
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	120
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	121
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	121
5.	<i>Desistimientos</i>	122
	<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b>	126
<b>III.</b>	<b>CUADROS ESTADÍSTICOS</b>	128
	Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	130
	Sentencias	131
	Desistimientos	132
	Recursos y conflictos	133
	Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	139

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 194/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 2000, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE A LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL AL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE RESERVA DEL 2 POR 100 A FAVOR DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS EN EMPRESAS DE 50 O MAS TRABAJADORES, REGULADAS POR EL REAL DECRETO 27/2000, DE 14 DE ENERO. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Catalunya (nº 6416-2000).
- **Norma impugnada:** Orden de 24 de julio de 2000, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o mas trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 8.

- **Motivación del conflicto:** El Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, regula las medidas alternativas de carácter excepcional por las que pueden optar las empresas obligadas a la contratación de un 2 por 100 de trabajadores discapacitados. En su desarrollo, la Orden controvertida instrumenta el procedimiento administrativo tanto para el reconocimiento de las situaciones de excepcionalidad que pueden eximir a las empresas del cumplimiento de la cuota de reserva como para la determinación de las medidas alternativas a adoptar. El demandante considera que el artículo 8 de la Orden vulnera sus competencias en materia laboral al asignar a un órgano estatal la resolución del procedimiento cuando la empresa disponga de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma.

- Cuestión procesal: El Tribunal aclara que está llamado a pronunciarse aunque el artículo 8 haya sido derogado por el Real decreto 364/2005, de 8 de abril, dado que el artículo 6 de este último regula esta cuestión en los mismos términos.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal incardina la materia objeto de disputa en el artículo 149.1.7ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre “legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas”, competencia *comprensiva no sólo de las Leyes formales sino también de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo de aquéllas*. Por su parte, el artículo 170 del EAC (Ley orgánica 6/2006) asigna a la CA competencia exclusiva en materia de trabajo y relaciones laborales con el alcance asignado en la STC 31/2010, FFJJ 61 y 106) por lo que la competencia de ejecución de la norma estatal (Real Decreto 27/2000) correspondería, en principio, a la CA. Se plantea entonces si los efectos

supracomunitarios de la ejecución autonómica puede conllevar la atribución de competencias al Estado.

El TC recurre aquí a su doctrina anterior y manifiesta que si bien el ejercicio de las competencias autonómicas debe limitarse, como regla general, al ámbito territorial correspondiente, ello no quiere decir que las actuaciones ejecutivas autonómicas que generen consecuencias en otros lugares del territorio nacional reviertan sin más a la competencia del Estado, pues la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos (STC 242/99, FJ.18). El TC reitera que únicamente podrá producirse un traslado de titularidad al Estado cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando el carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia no permita el fraccionamiento de la actividad pública y cuando, aún en este caso, no pueda recurrirse a mecanismos de cooperación y coordinación y se requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar un solo titular (STC 102/1995, FJ 8). En el presente caso el TC reconoce que la competencia exclusiva del Estado sobre legislación laboral le habilita para fijar los puntos de conexión.

A continuación, el TC analiza si concurren en el caso examinado alguno de los supuestos excepcionales que justificarían el desempeño por un órgano estatal las funciones de gestión objeto de controversia y rechaza los argumentos utilizados por el Abogado del Estado porque:

- Primero: En efecto la aplicación de las medidas alternativas a la reserva de puestos de trabajo exige una valoración global de todos los puestos que tiene la empresa. Pero esta valoración no tiene por qué hacerla el Estado sino que la apreciación se hará sobre el conjunto de la plantilla,

que son datos que posee la empresa, sin que resulte necesario que esa recopilación sea realizada por el Estado.

- Segundo: En cuanto a la posible existencia de intereses contrapuestos por parte de las CCAA, el TC considera que la fijación de puntos de conexión territorial por el Estado adecuados a la finalidad perseguida por la norma y el recurso a técnicas de coordinación tanto de naturaleza horizontal como vertical entre el Estado y las CCAA son los instrumentos que han de servir para resolver la contraposición de intereses.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que el párrafo segundo del artículo 8 de la Orden de 24 de julio de 2000, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma.

## **1.2. SENTENCIA 195/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

### **a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (nº 1460-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.2, 19; 20.2 y 23.2; disposición adicional única, apartado 2 (que modifica el art. 146.1 de la Ley reguladora de las haciendas locales) y disposición final segunda de la Ley 18/2001.



- **Motivación del recurso:** La demandante considera que la obligación básica impuesta por el Estado de que todos los presupuestos públicos se aprueben sin déficit y en situación de equilibrio o superávit vulneraría los artículos 142, 156.1 y 157.1 CE y correspondientes competencias estatutarias, sin que ello pueda ampararse en los títulos competenciales estatales derivados del artículo 149.1. apartados 13, 14, 14, 11 y 18 CE.

- Cuestión procesal: El Tribunal aclara que está llamado a pronunciarse aunque el artículo 8 haya sido derogado por el Real decreto 364/2005, de 8 de abril, dado que el artículo 6 de este último regula esta cuestión en los mismos términos.

**b) Comentario-resumen**

Tras recordar que las cuestiones planteadas en este recurso ya han sido resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011 y que el principio de estabilidad presupuestaria ha sido consagrado constitucionalmente por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE (*“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*), al que el mismo TC deberá atenerse en aplicación de la doctrina del *ius superveniens* (STC 179/98, FJ.2), el TC va a remitirse en esta STC 134/2011. Así, conforme a lo dicho en su FJ. 7, el TC ampara la competencia del Estado para dictar la norma controvertida en el artículo 149.1 CE, apartados 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>, por un lado, y 11<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup>, por otro, si bien concreta que será en la valoración de cada precepto impugnado donde se determine si el Estado invadió la autonomía política y financiera de las CCAA (artículos 137 y 156 CE).

El Tribunal desestima, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.2 (que define el concepto de estabilidad presupuestaria como *“la situación*

*de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad financiera*”), remitiéndose al FJ. 8 b) de la STC 134/2011, en la que se consideró que “la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13ª CE” y, como dejó sentado en doctrina anterior, la imposición de topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1 b) LOFCA, el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general “

El segundo motivo de inconstitucionalidad afecta a los artículos 19 y 23.2 y la disposición adicional única, apartados dos, de los que el recurrente alega vulneran la autonomía y suficiencia financiera de los entes locales prevista en los artículos 137, 140 y 142 CE. El Tribunal desestima la impugnación de todos ellos remitiéndose a las apreciaciones contenidas en la STC 134/11, FJ. 14, que, en relación con el artículo 19, señalan que *“la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local (...)”*. Con la aplicación de los artículos 3.2 y 19 *“no se quebranta ni su autonomía política ni su autonomía financiera porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario*

*en el que han de ejercerse dichas políticas*". En lo que se refiere al artículo 23.2 (en su conexión con el apartado 1), el Tribunal reitera que *"el apartado impugnado no prejuzga a la autoridad competente para otorgar la autorización de las operaciones de crédito sino que entiende que la autorización de una operación de crédito que supera el techo normal de endeudamiento ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico"*. Por último, en referencia a la disposición adicional única, apartados dos, el Tribunal reitera que las determinaciones normativas de los presupuestos locales, contenidas en el precepto impugnado, *"son meras especificaciones técnicas que no vulneran la autonomía local ni su suficiencia financiera, ya que no ponen en cuestión la intervención de los entes locales en los asuntos de su interés"*.

El TC procede igualmente a la desestimación del artículo 20.2, conforme al cual la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales requiere el informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local, órgano en el que no están integradas las CCAA.

El Tribunal aprecia aquí que *"por la concurrencia y prevalencia de otros títulos competenciales, la apelación al crédito ha de quedar sujeta -a la hora de establecer los límites o de verificar la procedencia de operaciones que excedan del techo de endeudamiento- al control estatal"*. (FJ. 16 de la STC 134/11).

Finalmente, se desestima la impugnación de la Disposición final segunda que establece el carácter básico de la Ley 18/2001 al amparo de las competencias del Estado previstas en el art. 149.1 CE apartados 13 y 18 (apartado 1) y, asimismo en los apartados 11 y 14 (apartado 2). El Tribunal acude aquí a lo dicho en el FJ.7 de la STC 134/11, según el cual

*“procede incardinar los preceptos que examinamos en la materia que resulte más específica de acuerdo con el orden constitucional de competencias”. Para realizar tal incardinación, hay que tener en cuenta la STC citada tuvo en cuenta “tanto el preámbulo de la Ley 18/2001 como la exposición de motivos de las normas de Derecho comunitario vinculadas a las normas controvertidas y concluyó que era clara en principio, la competencia estatal para dictar, ex art. 149.1.13 y 14 CE, las leyes controvertidas, sin perjuicio de la incidencia complementaria de otras atribuciones competenciales (así, las reglas 11 y 18 del mismo art. 149.1 CE”.*

Fallo: El Tribunal resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de estabilidad presupuestaria por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

### **1.3. SENTENCIA 196/2011, DE 13 DE DICIEMBRE EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

#### **a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Nº 1467-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.2, 3.2, 3.3, 6.2, 7.1, 8.3, 11, 19, 20.2, 23.2, 25 y Disposición adicional única en su punto dos,

disposición transitoria única y disposición final cuarta, en su punto 1º de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

**Motivación del recurso:** El demandante considera que los artículos recurridos vulneran la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma reconocida por el artículo 156 de la Constitución, sin que los títulos habilitantes en que se ampara la regulación justifiquen el alcance de la Ley recurrida.

- Cuestión procesal: El Tribunal estima que el recurso no ha perdido objeto por la derogación de la Ley 18/2001.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal recuerda que el principio de estabilidad presupuestaria ha sido consagrado constitucionalmente por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE (*“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*), al que deberá atenerse en aplicación de la doctrina del *ius superveniens* (STC 179/98, FJ.2) y que el desarrollo de este principio ha sido encomendado por el artículo 135.3 CE a una ley orgánica.

Desde la perspectiva material, el TC incardina la norma controvertida en las competencias estatales *ex* 149.1.13 y 14 CE, por un lado, y art. 149.1.11 y 18 CE, al igual que en las sentencias anteriores (SSTC 134/2011 y 157/2011), y reitera que las competencias autonómicas en materia de planificación de la actividad económica o en materia de régimen de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, no puede afectar a las competencias sobre las materias reservadas al Estado (STC 31/2010, FJ.64 ).

Entrando en la valoración de los concretos preceptos impugnados, el Tribunal desestima, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001, (que define el concepto de estabilidad presupuestaria), remitiéndose al FJ. 8 b) de la STC 134/2011, conforme al cual la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14, por lo que se considera legítimo, con reiteración de su doctrina anterior (STC 62/2001, FJ.4) la imposición de topes presupuestarios en materias concretas así como de carácter general a las CCAA en la elaboración de sus presupuestos.

Se desestima asimismo la impugnación de los artículos 2.2 y 3.3. El TC aclara aquí que la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria a las entidades de derecho público dependientes de las CCAA no infringe las competencias autonómicas en materia de organización de sus instituciones de autogobierno puesto que la ordenación de la política económica general que corresponde al Estado ex art. 149.1.13<sup>a</sup> CE es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público estatal, autonómico y local.

Rechaza asimismo las impugnaciones de los artículos 6.2, que somete la utilización de los recursos públicos al principio de estabilidad presupuestaria y y 7.1, que obliga a la CCAA a adecuar su normativa y procedimientos en materia presupuestaria para garantizar la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria, reiterando que corresponde al Estado garantizar el equilibrio económico general ex artículos 156.1 y 149.1.13<sup>a</sup> CE.

La impugnación del artículo 8.3 es desestimada por el TC que reitera que la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo (STC 134/2011, FJ. 11).

Para desestimar la impugnación del artículo 11 (responsabilidad financiera de las CCAA derivada del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la UE), el TC reitera su doctrina en la que precisó que corresponde al Estado, no sólo establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades en el cumplimiento de la normativa europea, sino también los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado (STC 148/1998, FJ 8).

El TC desestima asimismo la impugnación en bloque de los arts. 19, 20.2, 22.2, 23.2 25 y la disposición adicional única, apartados dos, que imponen la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria a los entes locales, remitiéndose a las apreciaciones contenidas en la STC 134/11, FJ. 14. Señala así que “la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general, cuya ordenación, a su vez, está atribuida al Estado por la Constitución (art. 149.1.13 CE). Es asimismo obvio que esta competencia estatal es susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local. No se quebranta ni la autonomía política ni financiera de los EELL porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas

políticas. Tampoco se prejuzga la autoridad competente para otorgar la autorización de las operaciones de crédito sino que debe entenderse que cuando una operación de crédito supera el techo normal de endeudamiento la potestad de autorización ha de atribuirse a la autoridad que tiene la responsabilidad del equilibrio económico. Por otra parte, la audiencia previa del Estado a la Comisión Nacional de Administración Local, órgano en el que no están integradas las CCAA, el TC reitera que atiende a la propia eficacia y operatividad de esos órganos de colaboración (STC 214/1989, FJ 29) y no menoscaba las potestades de tutela de las CCAA sobre las EELL. Tampoco afecta a esta potestad autonómica la elaboración de un plan económico-financiero para la corrección de desequilibrios y que éste deba ser remitido al Ministerio de Hacienda, ya que ello no es sino una manifestación del principio de coordinación que puede conllevar un actuación de vigilancia o seguimiento de la autoridad (STC 134/2011, FJ.11). Finalmente, se desestima la impugnación de la Disposición adicional única Dos, por entender el TC que las determinaciones presupuestarias contenidas en este precepto son meras especificaciones técnicas que en nada afectan la autonomía local ni su suficiencia financiera.

La impugnación de la disposición transitoria única, que establece la determinación conjunta del objetivo de Estabilidad Presupuestaria en el Estado y el Sistema de Seguridad Social, se desestima por entender el TC que no es arbitrario que el objetivo de Estabilidad Presupuestaria se determine teniendo en cuenta ambos mientras no exista una separación de fuentes.

Por último, el TC desestima la impugnación de la disposición final cuarta, en su punto 1º, que habilita al Gobierno para proceder al desarrollo normativo de la Ley, argumentado que la verificación de una posible



extralimitación competencial habrá que ser comprobada cuando se dicte por el Gobierno la normativa de desarrollo.

Fallo: El Tribunal acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

**1.4. SENTENCIA 197/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE LA LEY ORGÁNICA 5/2001, DE 13 DE DICIEMBRE, COMPLEMENTARIA A LA LEY GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Cortes de Aragón (Nº 1487-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.2, 19 a 23, Disposición adicional única y disposición final cuarta, inciso segundo del apartado 1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y contra los arts 2,3, 5 segundo inciso, 6.3 y 4,8 y 9, Disposición Adicional única en sus apartados uno, dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma y la de los entes locales,

menoscabando la tutela financiera de aquella sobre éstos (arts 137 y 156 CE).

- Cuestión procesal: El Tribunal estima que el recurso no ha perdido su objeto pese a la derogación de la Ley 18/2001.

**b) Comentario-resumen**

Tras destacar que el principio de estabilidad presupuestaria es ahora un mandato constitucional consagrado por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE al que deberán atenerse todos los poderes públicos y el mismo Tribunal en aplicación de la doctrina del *ius superveniens* (“*todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria*”), el Tribunal ampara las leyes controvertidas en la competencia estatal, ex art. 149.1.13ª y 14ª CE, por un lado y apartados 11ª y 18ª del mismo art. 149.1 (SSTC 134/2011 y 157/2011).

Entrando en la valoración de los concretos preceptos controvertidos, el Tribunal desestima, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001 que define el concepto de estabilidad presupuestaria como “la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación”. Aplica aquí el FJ. 8 b) de la STC 134/2011, conforme al cual la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una *orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13ª y 156.1 CE en conexión con el art. 149.1.14ª*, por lo que el TC ha considerado legítimo el establecimiento de topes presupuestarios a las CCAA en materias concretas así como topes generales para dichos presupuestos, dado que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica a través del cual incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general.

Este razonamiento va a fundamentar el Tribunal la desestimación por conexión de demás los artículos controvertidos por remitirse al concepto de estabilidad utilizado en el citado artículo 3.2 y que se indican a continuación:

- Artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2001. Aplicación a las CCAA de los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia, plurianualidad en la forma prevista en la Ley Orgánica citada.

- Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2001. Cumplimiento necesario del objetivo de estabilidad presupuestaria por las CCAA y adecuación de su normativa presupuestaria al cumplimiento de dicho objetivo o, en caso de déficit presupuestario, formulación de un plan económico financiero de saneamiento con el contenido previsto en dicha Ley Orgánica.

- Artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2001. Respeto del principio de estabilidad presupuestaria tanto por el Consejo de Política Fiscal y Financiera como por las Comunidades Autónomas en él representadas.

- Disposición adicional única, apartados uno, dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001, (modifican los artículos 2.1,b); 3.2; 14.3; 21.1 de la LOFCA). El Tribunal entiende que la concepción del principio de estabilidad presupuestaria en términos de equilibrio o superávit se aviene con las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1 13ª y 14ª CE. Asimismo, la necesaria autorización por el Estado de las operaciones de crédito que pretendan realizar las CCAA, cuando se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, no vulnera la autonomía financiera y presupuestaria de la Comunidad Autónoma (STC 134/11, FJ.8 e).

- Artículo 6 (apartados 3 y 4) de la Ley Orgánica 5/2001. Establece la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. No obstante, a falta de acuerdo, cada CA deberá aprobar y liquidar sus presupuestos “en situación, al menos, de equilibrio presupuestario”. El TC aclara que ésta es *“una cuestión que afecta a «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general» y ha de ser adoptada «con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema»* (STC 134/2011, FJ.8 d).

- Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001 y, por conexión la Disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001. Concretan el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio para las CCAA que no hayan aprobado o liquidado sus presupuestos en situación de equilibrio (redacción por éstas de un plan económico financiero de saneamiento y su remisión al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas como órgano de coordinación). El Tribunal entiende que *“partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atienda, el Estado imponga ex art. 149.1.13ª CE la elaboración por las Comunidades Autónomas de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y la competencia del Estado para garantizar el equilibrio de la política económica general”* (FJ. 11 de la STC 134/11).

- Artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2001 y artículos 2 y 3.2 de la misma. La necesaria autorización por el Estado para las operaciones de crédito que pretendan realizar las CCAA cuando se constate el incumplimiento del

objetivo de estabilidad presupuestaria no vulnera la autonomía financiera y presupuestaria de éstas pues ambas encuentran su límite en el artículo 149.1.13 y 14 CE (STC 134/11, FJ.8 e).

- Artículos 19, 20, 22, 23 y disposición adicional única, apartados uno y dos, de la Ley 18/2001. En relación con el bloque de impugnaciones dirigidas a la aplicación del objetivo de estabilidad presupuestaria a los entes locales, y el control de su cumplimiento por el Estado, el Tribunal parte de que la política presupuestaria forma parte esencial de la política económica general (art. 149.1.13ª CE), competencia estatal susceptible de proyectarse sobre todos los presupuestos del sector público, estatal, autonómico y local, por lo que la aplicación a éstos de los artículos 3.2 y 19 de la Ley 18/2001 no quebranta ni la autonomía política ni financiera de los entes locales ni la tutela financiera de las CCAA sobre los entes locales sino que tan sólo se fija el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas. Ello justificaría también la autorización estatal a las EELL para realizar operaciones de crédito que supongan superar el techo normal de endeudamiento y la habilitación al Ministerio de Hacienda para recabar de esta información para comprobar el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Por último, la audiencia previa de la Comisión Nacional de Administración Local (órgano en el que no participan las CCAA) para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria para las Entidades Locales atiende a razones de operatividad en el ejercicio por el Estado de su propia competencia y no menoscaba la competencia autonómica de tutela de los entes locales (FF.JJ. 14, 16 y 17 de la STC 134/11).

Fallo: El Tribunal resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley Orgánica

5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

**1.5. SENTENCIA 198/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE LA LEY ORGÁNICA 5/2001, DE 13 DE DICIEMBRE, COMPLEMENTARIA A LA LEY GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Nº 1488-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Arts 3.2, 8.1,9.1 y 11 de la Ley 18/2001 , de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y contra los arts 2,3.1, 5,6.3,6.4,8.2,8.3,8.4,8.5,8.7,8.8, Disposición Adicional única en sus apartados uno, dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma y la de los entes locales, menoscabando la tutela financiera de aquella sobre éstos (arts 137 y 156 CE).

- Cuestión procesal: El Tribunal estima que está llamado a pronunciarse aunque una de las leyes controvertidas (Ley 18/2001) haya sido derogada, por estimar que la controversia afecta a la fijación del ámbito de las competencias (STC 134/2011, FJ 2).

**b) Comentario-resumen**

Tras recordar que las cuestiones controvertidas han sido ya resueltas en las SSTC 134/2011 y 157/2011, el TC destaca que el principio de estabilidad presupuestaria es ahora un mandato constitucional que ha sido consagrado por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE (*“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*), al que deberán atenerse todos los poderes públicos. Desde la perspectiva material, el Tribunal ampara las leyes controvertidas en la competencia estatal, ex art. 149.1.13ª y 14ª CE, por un lado y apartados 11ª y 18ª del mismo art. 149.1.

Entrando en la valoración de los preceptos controvertidos, el Tribunal desestima, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001 que define el concepto de estabilidad presupuestaria como “la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación”. Aplica aquí el FJ. 8 b) de la STC 134/2011, conforme al cual la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex art. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14, por lo que el TC ha considerado legítimo el establecimiento de topes presupuestarios a las CCAA en materias concretas así como topes generales para dichos presupuestos, toda vez que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia a través del cual incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general.

Este razonamiento va a fundamentar la desestimación por conexión de los artículos siguientes:

- **Artículo 8.1 de la Ley 18/2001** que habilita al Gobierno para establecer el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes para el conjunto del sector público, dentro del cual están integradas las Comunidades Autónomas, ya que es competencia del Estado ex artículo 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14 CE garantizar el equilibrio económico general.

- **Artículos 2 y 3.1 de la Ley Orgánica 5/2001** (aplicación a las CCAA del principio de estabilidad presupuestaria y adecuación de su normativa a dicho principio) desde el momento en que la impugnación se remite al concepto de estabilidad presupuestaria contenido en el artículo 3.2 de la Ley 18/2001.

- **Segundo inciso del Artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2001**, que impone el respeto del principio de estabilidad presupuestaria tanto al Consejo de Política Fiscal y Financiera como a las Comunidades Autónomas en él representadas.

- **Disposición adicional única, apartados uno, dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica 5/2001**, en los que se modifica los artículos 2.1,b); 3.2; 14.3; 21.1 de la LOFCA, por entender que:

\* la concepción del principio de estabilidad presupuestaria en términos de equilibrio o superávit se aviene con las competencias del Estado previstas en el artículo 149.1 13ª y 14ª CE (STC 134/11, FJ.8 e).

\* la atribución al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las



Comunidades Autónomas de la facultad de emitir informes y de adoptar acuerdos en relación con la aplicación efectiva del objetivo de estabilidad presupuestaria se adecua a las competencias de coordinación y cooperación que son propias de dicho Consejo (STC 134/2011, FJ. 11).

\* la necesaria autorización del Estado para las operaciones de crédito que pretendan realizar las CCAA cuando se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria no vulnera la autonomía financiera y presupuestaria de la Comunidad Autónoma (STC 134/11, FJ. 11).

**- Artículo 6 (apartados 3 y 4) de la Ley Orgánica 5/2001**, que establece la fijación por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas del objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas, de manera que si no se alcanzase acuerdo en el seno de éste acerca de los objetivos individuales, cada CA deberá aprobar y liquidar sus presupuestos “en situación, al menos, de equilibrio presupuestario”. El TC aclara que ésta es *“una cuestión que afecta a «la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general» y ha de ser adoptada «con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema»* (STC 134/2011, FJ.8 d).

**- Artículo 8 (apartados 1,2,3,4,5,7 y 8) de la Ley Orgánica 5/2001**, que establece el procedimiento de corrección de las situaciones de desequilibrio, ya que *“partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, debemos atribuir igual legitimidad al criterio de que cuando dicho principio no se atiende en el momento de la aprobación del presupuesto o se constate su incumplimiento en la liquidación del mismo, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las Comunidades Autónomas*

*correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad y, por consecuencia, la citada competencia del Estado, a cuyo través éste ha de garantizar el equilibrio de la política económica general”* (FJ. 11 de la STC 134/11).

- **Artículo 9.1 de la Ley 18/2001** que asigna al Gobierno, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, la potestad de emitir un informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

- **Artículo 11 de la Ley 18/2001**, sobre la responsabilidad financiera derivada del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria, el Tribunal considera que el Estado puede establecer sistemas de coordinación y cooperación así como sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pueda generarse para el propio Estado (STC 148/98).

Fallo: El Tribunal resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de estabilidad presupuestaria y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.

**1.6. SENTENCIA 2003/2011, DE 14 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 18/2001, DE 12 DE DICIEMBRE, GENERAL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Cortes de Castilla-La Mancha. (Nº 1463-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.2, 7.1, 7.3, 8.1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
- **Motivación del recurso:** El demandante considera que los artículos recurridos vulneran la autonomía política y financiera de la Comunidad Autónoma.
- **Cuestión procesal:** El Tribunal acuerda que el recurso no ha perdido objeto por la derogación de la Ley 18/2001 por el Real Decreto Legislativo 2/2007.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional aclara, en primer lugar, que el principio de estabilidad presupuestaria ha sido consagrado constitucionalmente por el nuevo apartado 1 del artículo 135 CE, según el cual *“todas las AAPP adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*, nuevo canon de constitucionalidad al que deberá atenerse en aplicación

de la doctrina del *ius superveniens*, doctrina según la cual el TC deberá juzgar conforme a las normas vigentes en el momento de dictar sentencia (STC 1/2011, FJ.2).

Desde la perspectiva material, el TC inculca la norma controvertida en las competencias estatales ex 149.1.13 y 14 CE, por un lado, y art. 149.1.11 y 18 CE, al igual que en las sentencias anteriores (SSTC 134/2011 y 157/2011), y reitera que las competencias autonómicas en materia de planificación de la actividad económica o en materia de régimen de organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, no puede afectar a las competencias sobre las materias reservadas al Estado que se proyectarán, cuando proceda, sobre dichas competencias autonómicas (STC 31/2010, FJ.64 ).

Entrando en la valoración de los concretos preceptos impugnados, el Tribunal desestima, en primer lugar, la impugnación del artículo 3.2 de la Ley 18/2001 -que define el concepto de estabilidad presupuestaria como la situación de equilibrio o superávit-, remitiéndose al FJ. 8 b) de la STC 134/2011, conforme al cual la definición de «estabilidad presupuestaria» se configura como una orientación de política económica general que el Estado puede dictar ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14, por lo que el TC ha considerado legítimo, con reiteración de su doctrina anterior (STC 62/2001, FJ.4) el establecimiento de límites presupuestarios a las CCAA en materias concretas así como de carácter general en la elaboración de sus presupuestos.

Se desestima asimismo la impugnación del artículo 7, apartados 2 y 3, que obligan a las CCAA a adecuar su normativa y procedimientos en materia presupuestaria al objetivo del cumplimiento del principio de estabilidad y a elaborar un plan de saneamiento financiero para la

corrección de las situaciones excepcionales de déficit presupuestario. Reitera aquí que, partiendo de la legitimidad del establecimiento por el Estado del principio de estabilidad presupuestaria, es igualmente legítimo que cuando dicho principio no se atiende o se constate su incumplimiento, el Estado imponga ex art. 149.1.13 CE la elaboración por las CCAA correspondientes de un plan económico-financiero de corrección del desequilibrio, pues de no hacerse así quedaría sin efecto el objetivo de estabilidad (STC 134/2011, FJ 11).

Finalmente se desestima la impugnación del artículo 8.3 del que la demandante alega que la fijación por el Gobierno del objetivo de estabilidad para el conjunto de las CCAA hubiera requerido una presencia más intensa de éstas y no sólo a través del informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Se reitera aquí que la doctrina constitucional ha admitido la legitimidad constitucional del Estado ex arts. 149.1.13 y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14, para establecer topes presupuestarios máximos a las CCAA en la elaboración de sus presupuestos, dado que la política presupuestaria es un instrumento de la política económica de especial relevancia a través del cual incumbe al Estado garantizar el equilibrio económico general (STC 134/2011 (FJ.8 a).

Fallo: El Tribunal acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

**1.7. SENTENCIA 207/2011, DE 20 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 324/2000, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS Y CON EL REAL DECRETO 3483/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 324/2000 RESPECTIVAMENTE. (Publicada en el BOE de 11.1.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor de los conflictos:** Consejo de Gobierno de Aragón. (N<sup>os</sup> 3919-2000 y 2679-2001 acumulados).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 324/2000, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1.1, artículos 2.2.j ), k) y m), 3.b), 5.Uno.B).1 y 5.Dos.A).1 y 7 .7 y 8.3 y Disposición adicional segunda Disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y apartados 1 y 2.a) del artículo único del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el anterior.
- **Motivación de los conflictos:** El Gobierno de Aragón sostiene que ambos reales decretos vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio, sanidad, y especialmente, las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias y tratamiento especial de las

zonas de montaña. El Abogado del Estado alega que los Reales Decretos han sido dictados al amparo de las competencias estatales en materia de ordenación general de la economía, sanidad y medio ambiente (artículo 149.1. 13ª, 16ª y 23ª CE).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional advierte que en la resolución de esta controversia se tiene muy presente la doctrina de la STC 158/2011, de 19 de octubre, y antes de iniciar el examen de fondo, resuelve una serie de cuestiones previas de orden procesal, en las que delimita el objeto del proceso, inadmitiendo el recurso respecto de los artículos 1.1 y disposición adicional segunda del Real Decreto 324/2000.

Declara que los preceptos impugnados constituyen una regulación sustantiva de las explotaciones de ganado porcino, por lo resulta concernida la competencia exclusiva de la CA de Aragón en materia de ganadería, pero que la valoración de cada precepto debe tener en cuenta la doble dimensión zootécnica y sanitaria que presenta el Real Decreto 324/2000.

A continuación, sobre los concretos preceptos impugnados, estima que:

- Los criterios de determinación específicos que utilizan las definiciones contenidas en los artículos 2.2.j ), K) y m), y la fijación de un límite máximo a la capacidad productiva aplicable de manera uniforme en todo el territorio nacional, previsto en el art. 3.b), aún encuadrándose en la competencia autonómica en materia ganadería, han de respetar, según establece el propio EEAR, lo dispuesto en el artículo 149.1.13 CE, que se

proyecta sobre los diversos sectores económicos y que se aplica también a la ganadería.

- La regulación en materia de distancias mínimas que no aparecen justificadas por necesidades estrictas de interés general sanitario, establecidas en los arts 5. Uno. B).1 y en conexión con éste en los arts 7.7 y 8.3, es conforme a su doctrina según la cuál es legítima esta modalidad técnica de establecimiento de normas básicas mediante mínimos que pueden ser completadas por las Comunidades Autónomas.

- La separación por razones sanitarias entre explotaciones porcinas y respecto de otros establecimientos, previstas en el art. 5. Dos. A), y en conexión con éste en los arts 7.7 y 8.3, es una regulación básica ya que el establecimiento de distancias mínimas, es de gran relevancia para las actuaciones contra las enfermedades animales y recuerda que estas medidas de naturaleza preventiva respecto de las epizootías se inscriben en la materia sanidad.

- Por último, las quejas contra las disposiciones transitorias primera y segunda, deben ser desestimadas, ya que si el Estado es competente para regular las bases de una materia, lo es también para establecer su régimen transitorio.

Fallo: En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 3919-2000, planteado frente al Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo el conflicto ha perdido objeto respecto de los arts. 3 B).3 y 5; y 5.Dos.A).1.g). y se desestima el conflicto en todo lo demás.



En relación con el conflicto positivo de competencia núm. 2679/2001, planteado frente al Real Decreto 3483/2000 de 3 de marzo, se desestima el conflicto.

**1.8. SENTENCIA 1/2012, DE 13 DE ENERO DE 2012, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 9/2000, DE 6 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. (Publicada en el BOE de 11.2.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Nº 71-2001).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo Único, ordinales uno, dos y tres.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del artículo 86.1 CE y de la distribución competencial en materia de protección del Medio Ambiente.

**b) Comentario-resumen**

Contenido de los preceptos impugnados:

El ordinal uno del artículo Único de la norma impugnada da nueva redacción a los artículos 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El artículo 5, en su nueva redacción, prevé que -en los proyectos de competencia estatal- el órgano ambiental será el Ministerio de Medio Ambiente; en los demás casos, el órgano ambiental será el que designe la comunidad correspondiente. Además, cuando corresponda a la AGE formular la declaración de impacto ambiental será preceptivo el informe del órgano ambiental de la comunidad donde se ubique territorialmente el proyecto.

Por su parte, el artículo 7, en su nueva redacción, establece - en relación con los proyectos que no sean de competencia estatal- que el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto corresponde a los órganos competentes en razón de la materia o, a los órganos que en su caso, designe la comunidad correspondiente.

El ordinal dos del artículo Único de la norma impugnada introduce una nueva Disposición adicional tercera en el Real Decreto legislativo 1302/1986. El texto de la nueva disposición establece lo siguiente:

*“Tratándose de proyectos, públicos y privados, que corresponda autorizar o aprobar a la Administración General del Estado y no sujetos a evaluación de impacto ambiental conforme a lo previsto en el presente Real Decreto legislativo, que, sin embargo, deban someterse a la misma por indicarlo la legislación de la Comunidad Autónoma en donde deban ejecutarse, la citada evaluación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Estado.”*

Finalmente, el ordinal tres del Artículo único de la norma impugnada introduce una nueva Disposición Final Tercera en el tan mencionado Real Decreto legislativo 1302/1986, mediante la cual se señala que la base competencial de la norma está constituida por el artículo 149.1.23ª CE (legislación básica sobre protección del medio ambiente).

Alegaciones del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

a) En primer lugar, el Consejo de Gobierno de la Junta considera que la aprobación de los preceptos recurridos mediante Real Decreto-ley supone una infracción del artículo 86.1 CE. En efecto, considera el recurrente que no existía una situación de “*extraordinaria y urgente necesidad*” que facultase al Gobierno para regular mediante Real Decreto-ley una materia reservada a la ley. A este respecto, se considera que no puede admitirse la justificación esgrimida en la exposición de motivos de la norma impugnada, relativa a la inadecuada incorporación por España de la Directiva 85/337/CE y al incumplimiento del plazo fijado en la Directiva 97/11/CE para su trasposición.

Con base en las SSTC 29/1982 y 6/1983, se argumenta que no concurre la “*extraordinaria y urgente necesidad*” que habilita al Gobierno para hacer uso de la facultad excepcional del artículo 86.1 CE; y esto sería así porque, por una parte “*se ha sobrepasado con creces el plazo de que disponían los Estados miembros para su cumplimiento*” y por otra parte, los preceptos recurridos “*se refieren a aspectos ajenos a la adecuación a la normativa comunitaria*”

b) Desde una consideración sustantiva señala el órgano recurrente que los preceptos impugnados se oponen al reparto constitucional de competencias porque el EA de Andalucía atribuye a la comunidad

autónoma la competencia exclusiva sobre la gestión en materia de protección del Medio Ambiente.

Se reconoce que los preceptos recurridos son coherentes con la doctrina constitucional establecida en la STC 13/1998, de 22 de enero, pero se discute dicha doctrina alineándose expresamente con el sentido del Voto Particular; es decir, el recurrente niega que el Estado pueda ostentar competencias ambientales de gestión por atracción de la competencia sustantiva; por consiguiente, mantiene que las CCAA ostentan las competencias para realizar la evaluación de impacto y, en el seno de ella, emanar el acto de “declaración de impacto ambiental” incluso cuando se trata de proyectos aprobados o autorizados por el Estado.

De acuerdo con lo anterior se argumenta que corresponden a las CCAA, en todo caso, las funciones relativas a la evaluación ambiental, por ser ésta una actuación “*integrante de la función de gestión dentro de la competencia de medio ambiente*” y ello “*con independencia de qué Administración sea la competente para autorizar, aprobar o ejecutar el proyecto de que se trate*”.

Una vez admitido lo anterior, sería evidente la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos ya que el Estado en ningún caso estaría facultado para realizar declaraciones de impacto ambiental o para regular su procedimiento, al carecer de competencias en materia de gestión medioambiental.

#### Alegaciones del Abogado del Estado:

a) En el plano formal, el Abogado del Estado señala que la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la intención de evitar sendas condenas a

España por mala trasposición y retraso en la incorporación al Derecho interno, respectivamente, de dos Directivas, la 85/337/CEE y la 97/11/CE; por consiguiente *“no se trata, en realidad, de adecuar en plazo el Derecho interno al comunitario, sino de evitar la condena en los procedimientos abiertos y sus consecuencias”* Con este punto de partida, se cita la doctrina al respecto contenida en la STC 182/1997, FFJJ 3 y 4, y se señala que, gracias a la aprobación de la norma impugnada se ha evitado la condena en el primero de los procedimientos (Asunto C-474/99) y se ha solicitado el archivo del segundo en el trámite de contestación a la demanda.

b) En el plano sustantivo el Abogado del Estado subraya que el núcleo del conflicto competencial *“no es otro que el de determinar qué Administración es la competente para emitir la declaración de impacto cuando competencialmente corresponde aprobar el proyecto al Estado”* Esta cuestión, señala el letrado, ha sido claramente resuelta por la STC 13/1998, de lo que, por otra parte, sería perfectamente consciente el recurrente cuando pretende acogerse al voto particular emitido en aquella Sentencia.

#### Fundamentos Jurídicos:

a) En el plano formal, el TC primeramente, repasa el contenido de su doctrina relativa al presupuesto habilitante de la *“extraordinaria y urgente necesidad”* y señala que *“...el recurso al Decreto-ley como cauce de incorporación al ordenamiento interno del Derecho de la Unión Europea por la mera razón de que hubiera transcurrido el plazo de transposición, sin mayores precisiones, no se adecuaría al presupuesto habilitante de la urgente y extraordinaria necesidad, por lo que constituiría un uso abusivo de una facultad excepcional conforme a la Constitución Española...”* (FJ9)

Ahora bien, también señala el TC que en este asunto no pueden establecerse reglas absolutas, sin excepciones, sino que es preciso atender a las circunstancias específicas de cada caso. En el caso actual, se dan dos circunstancias que, a juicio del TC, deben ser decisivas y configuran la existencia del tan mencionado presupuesto habilitante, de acuerdo con las alegaciones de la representación del Estado. En primer lugar, *la existencia de dos requerimientos de incumplimiento contra el Reino de España, cuya terminación mediante sendas sentencias que constataran el correspondiente incumplimiento se quería evitar a toda costa*; y en segundo lugar, *la importancia que, conforme al artículo 45 CE cabe conferir a que la casi totalidad de los proyectos con relevancia económica y social quedara sometida cuanto antes a evaluación de impacto ambiental*.

Como es lógico, la habilitación conferida por el artículo 86.1 CE sólo es efectiva, en este caso, respecto de los preceptos impugnados que realmente eran necesarios –directa o indirectamente- para transponer preceptos de las directivas comunitarias. Ahora bien, el TC entiende que el apartado 2 del artículo único de la norma impugnada carece de esta justificación y ello porque la nueva disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 1302/1986 tiene por finalidad habilitar al Gobierno para aprobar por decreto un procedimiento abreviado; ahora bien, el Gobierno no ha hecho uso de dicha habilitación : *“En efecto, pese a haber transcurrido más de una década desde su publicación, tampoco se ha hecho uso de la habilitación contenida en la disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 1302/1986, habilitación que se reiteró en la ley 6/2001, de 8 de mayo, que sustituyó al Real Decreto-ley 9/2000, y que pervive todavía hoy en la disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, de Evaluación de impacto ambiental”* (FJ 12) (el subrayado es nuestro).

b) En cuanto a la controversia en el plano sustantivo y competencial, el TC desestima la impugnación planteada, con remisión a las SSTC 13/1998 y 101/2006 y acoge plenamente los argumentos esgrimidos por la representación del Estado.

El Fallo y su alcance:

Como consecuencia de todo lo anterior, el Fallo estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 71-2001 y declara la inconstitucionalidad del artículo único, ordinal dos del Real Decreto-ley 9/2000, por el que se introdujo una Disposición adicional tercera en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cuanto al alcance del fallo parece claro, teniendo en cuenta lo establecido en el FJ 12 de la sentencia, que también queda anulada la actual disposición adicional tercera del Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero. Si el Gobierno no ha hecho uso de una habilitación legal durante “*más de una década*” se entiende que no será tan grande la extraordinaria y urgente necesidad alegada.

**1.9. SENTENCIA 5/2012, DE 17 DE ENERO EN RELACIÓN CON DIVERSAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO POR LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS SIN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA. (Publicada en el BOE de 11.2.2012).**

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Nº 1121-1999).

- **Norma impugnada:** Resoluciones del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1998 recaídas en expedientes CI/S 02727/1997, CI/S 02726/1997, CI/S 01519/1997, CI/S 02388/1997 y CI/S 02846/1997, mediante las que se imponen sanciones y medidas cautelares a diversas entidades por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.
- **Extensión de la impugnación:** Cinco resoluciones sancionadoras del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1998 recaídas en los expedientes CI/S 02727/1997, CI/S 02726/1997, CI/S 01519/1997, CI/S 02388/1997 y CI/S 02846/1997, mediante las que se imponen sanciones y medidas cautelares a diversas entidades por la utilización de frecuencias radioeléctricas para la realización de emisiones de televisión local por ondas terrestres sin contar con autorización administrativa.

**Motivación del conflicto:** vulneración de las competencias de la Generalitat en materia de televisión y medios de comunicación social.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se plantea entre el título competencial del Estado en materia de telecomunicaciones (149.1.21ª CE) y el de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de televisión y medios de comunicación social (146 EAC y 16 EAC 79).

El origen del conflicto son las sanciones impuestas a cinco emisoras de televisión local por utilizar frecuencias sin la autorización administrativa.

En esencia la controversia viene dada porque el Estado entiende que encajan en su competencia en materia de telecomunicaciones (art.



149.1.21 CE) unas resoluciones sancionadoras, mientras que la Generalitat considera que la instrucción y resolución de los expedientes y las sanciones y medidas cautelares que hubieran debido imponerse corresponden a la Comunidad Autónoma en mérito a su competencia en materia de televisión y medios de comunicación social.

Al efecto, ambas partes recuerdan la doctrina constitucional respecto a los artículos 149.1.21ª y 27ª CE, conforme a la cual el art. 149.1.27 CE se refiere a la regulación básica de los aspectos relacionados con la concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, mientras que otros aspectos atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio o la televisión se sirven quedan dentro de la materia de telecomunicación y, por tanto, de la competencia estatal ex art. 149.1.21 CE.

Para la delimitación competencial, el Tribunal observa que la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, fue derogada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, regulación toda ella que se entiende dictada al amparo de la competencia del Estado en el campo de la legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión recogida en el artículo 149.1.27 CE.

En cuanto al contenido de este título, y a su delimitación respecto al contenido en el artículo 149.1.21ª, el Tribunal examina su propia doctrina (STC 244/1993, de 15 de julio, FJ 2, STC 278/1993, FJ 2), para concluir que la aplicación de la regla de deslinde competencial contenida en su jurisprudencia, según la cual las cuestiones relacionadas con la carencia de título habilitante de determinadas emisoras es una cuestión atinente al ámbito del art. 149.1.27 CE. De dicho encuadramiento deriva la

consiguiente asunción autonómica de competencias ejecutivas cuando a las Comunidades Autónomas corresponda el otorgamiento de dicho título, competencias ejecutivas que incluyen, en tanto que se trata de potestades de ejecución, las actuaciones inspectoras y sancionadoras que resulten procedentes, así como la adopción de medidas provisionales como son el precintado y depósito de los equipos, y a la instrucción de expedientes sancionadores ya que son éstas quienes ostentan las competencias principales en la materia de las que derivan esas otras accesorias de aquéllas. Criterio consolidado en nuestra doctrina que, por lo demás, es coincidente con el expresado, con posterioridad al planteamiento de la presente controversia, por el legislador básico estatal en la Ley 7/2010 a la que ya hemos aludido.

Fallo: el Tribunal estima el conflicto positivo de competencia núm. 1121-1999 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las resoluciones del Ministerio de Fomento de 10 de noviembre de 1998, recaídas en los expedientes CI/S 02727/1997, CI/S 02726/1997, CI/S 01519/1997, CI/S 02388/1997 y CI/S 02846/1997 salvo, en este último caso, en lo atinente a la sanción y medida cautelar impuesta por la realización de la conducta consistente en la producción de interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicación legalmente establecidos.

Asimismo declara que corresponde a la Generalitat de Cataluña la titularidad de las facultades de inspección y sanción en relación con las personas físicas o jurídicas que realicen emisiones de televisión local sin ostentar el correspondiente título habilitante en los casos en los que éste ha de ser otorgado por la Generalitat.

**1.10. SENTENCIA 7/2012, DE 18 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/1999, DE 13 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CANARIAS. (Publicada en el BOE de 11.2.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Nº 3547-1999).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2009, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 217; 220.2, salvo el inciso relativo a los vertidos al mar; 224.1 a) y 228.3 a).

**Motivación del recurso:** Considera el Estado que se infringe la normativa básica en materia de espacios naturales protegidos al establecer sanciones inferiores a las impuestas en la normativa estatal (arts. 38 y 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre); y por otro lado, se atribuye (art.228.3 a) a un Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo o de los Juzgados del mismo orden la Presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias, invadiendo las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.5ª CE.

**b) Comentario-resumen**

El art. 228.3 a) fue modificado con posterioridad a la interposición del recurso de constitucionalidad, pero el TC entra a conocer de la constitucionalidad de su enunciado originario, objeto de la controversia, declarando que “*resultaba contrario al orden constitucional de distribución*

*de competencias en la medida en que atribuía la Presidencia de la Comisión de Valoraciones de Canarias a un Magistrado de las Salas o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del TSJCanarias". Y ello porque "este Tribunal estableció en las SSTC 150/1998, de 2 de julio, FJ2, y 127/1999, de 1 de junio, FJ2 (...) que la regulación de las funciones que hayan de desempeñar jueces y magistrados, titulares del poder Judicial, se incardina en la competencia exclusiva respecto de la Administración de Justicia del art. 149.1.5ª CE de manera que `debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia quien pondere qué funciones gubernativas pueden realizar aquéllos sin que por tal motivo la exclusividad e independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas´" (FJ 2)*

Sobre el resto de preceptos, el Tribunal parte de que se aprecia la competencia del Estado para dictar legislación básica destinada a la protección del medio ambiente estableciendo un catálogo de infracciones sancionables administrativamente. En ese sentido la cuestión estriba en determinar si los preceptos recurridos contravienen ese mínimo dispuesto en la legislación básica estatal. El resultado es que, de acuerdo con la jurisprudencia asentada en la STC 166/2002(FJ9) *"la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida"*.

Así pues, y siguiendo esta argumentación, el TC declara que:

1. El artículo 228.3 a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, vulnera las competencias del Estado.

2. Que es inconstitucional y nulo el art. 217 del citado TR en cuanto a las cuantías de las multas para las infracciones previstas en el mismo.
3. Que son inconstitucionales y nulos los arts. 220.2, salvo el inciso relativo a los vertidos al mar, y 224.1 a) del TR en cuanto a las cuantías de las multas para las infracciones previstas en los mismos.

**1.11. SENTENCIA 8/2012, DE 18 DE ENERO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE LAS CORTES DE CASTILLA LA MANCHA 8/2001, DE 28 DE JUNIO, PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN CASTILLA-LA MANCHA. (Publicada en el BOE de 11.2.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Nº 2194-2000).
- **Norma impugnada:** Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2.2; 7 y 12.1 párrafos primero, tercero y cuarto, en relación con el artículo 10; 14, y, por conexión, los artículos 19, apartados 2 y 3 y 20, apartado 1 de la Ley de Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la distribución competencial en materia de régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones, cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se plantea entre un título competencial sectorial (telecomunicaciones) y títulos de carácter transversal u horizontal (ordenación del territorio y protección del medio ambiente) aunque también se ha de considerar otro título sectorial, sanidad.

El tribunal señala la necesidad de relacionar cada precepto impugnado con la materia precisa, ya que el título alegado por el Estado, telecomunicaciones cuenta con un gran potencial expansivo al incidir en otras materias como el desenvolvimiento de medios de comunicación social, la ordenación del territorio y el urbanismo en cuanto a las infraestructuras que precisa y la sanidad en cuanto a la exposición a campos electromagnéticos.

Por ello, y tras recordar el contenido de la materia de telecomunicaciones delimitado en amplia jurisprudencia, procede a señalar lo siguiente:

- Artículo 2.2. A este precepto se le reprocha que no contempla, entre los supuestos en los que procede, la exclusión de la aplicación de la ley las instalaciones radioeléctricas afectas al sistema de navegación aérea que garantizan el control del espacio aéreo español y la seguridad del tránsito y transporte del mismo. Sin embargo, el Tribunal ofrece una interpretación conforme cuando recuerda que “la omisión en una Ley particular de unas precisiones cualesquiera de carácter básico no vician de inconstitucionalidad aquella Ley en particular, pues estas previsiones mantienen su plena vigencia con independencia de que sean recordadas o no por el legislador comunitario (...). La conclusión será distinta, y concurrirá un vicio de inconstitucionalidad, cuando la única exégesis posible de la omisión -total o parcial- lleve a entender que la regulación

autonómica está estableciendo una regulación contraria a la legislación básica estatal”.

- Respecto al apartado primero del artículo 7 el Tribunal concluye que “la imposición a los operadores de las obligaciones genéricas de mantenimiento de sus instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, estabilidad y conservación entra dentro de las competencias autonómicas en materia de urbanismo (art. 148.1.3 CE; art. 31.1.2ª EACM), siendo esta previsión una regulación especial, en atención a las características de las instalaciones de telecomunicaciones, de la regulación urbanística clásica del deber general de los propietarios de conservar y mantener sus construcciones e instalaciones en condiciones adecuadas).

Sin embargo, el Tribunal estima inconstitucional la obligación establecida este artículo en cuanto a la incorporación de las mejoras tecnológicas que pudieran aparecer y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes, ya que resultaría contrario a las bases establecidas por el Estado en materia sanitaria y se vulnerarían las competencias del Estado en materia de telecomunicaciones.

Por lo que respecta a la actualización tecnológica para minimizar el impacto ambiental y visual, el Tribunal lo interpreta en el sentido de que la norma autonómica establece una obligación de actualización tecnológica debidamente justificada en aras de la protección de intereses medioambientales o urbanísticos y siempre que ello sea acorde con el principio de proporcionalidad y no se incida en las competencias del Estado sobre las características técnicas de la red y las condiciones de prestación del servicio, de gestión del espacio radioeléctrico o de explotación de la red.

En cuanto a los apartados segundo y tercero del artículo 7 el Tribunal los interpreta en el sentido de que la obligación de revisión anual y de subsanación de deficiencias debe entenderse circunscrita a los aspectos de exclusiva competencia autonómica.

Por último, el apartado cuarto de este artículo establece la obligación de recuperación y restauración del entorno afectado por la instalación de radiocomunicación, que se encuadra dentro de las materias de medio ambiente y urbanismo, siendo por tanto de competencia autonómica.

- El siguiente artículo impugnado es el 12.1, concretamente sus párrafos 1, 3 y 4, por cuanto dichos párrafos, en relación con el artículo 10, parecen conferir a la Comunidad de Castilla-la Mancha una intervención, a través de la previa e indispensable aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red que invadiría la competencia estatal para elaborar y aprobar los planes de ordenación y utilización del espacio radioeléctrico, pues estos instrumentos, tal y como están configurados, se convierten en una autorización paralela a la estatal que puede impedir el despliegue de la red y que entra contradicción con el derecho de ocupación que la legislación estatal reconoce a los operadores.

Sin embargo, el Tribunal señala que la regulación del artículo 12 se incardina en la competencia sobre ordenación del territorio, ya que, tal y como están configurados, los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico no son instrumento para la regulación, ordenación o gestión del dominio público radioeléctrico, sino para facilitar la ordenación de los emplazamientos en suelo rústico de las instalaciones de radiocomunicación. Además, descarta el tribunal que se vulnere la competencia estatal de planificación en materia de telecomunicaciones, ni por razón de su objeto, no afectado por este precepto, ni por que se



distorsione u obstaculice la eficacia del derecho a la ocupación que la regulación estatal reconoce a los operadores de telecomunicaciones, derecho que no puede ser absoluto e incondicionado y cuya regulación por parte del Estado no puede obviar las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materias como la ordenación territorial y el urbanismo, el medio ambiente o la sanidad.

Además, recuerda el Tribunal que la articulación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto a las telecomunicaciones se ha resuelto en la legislación estatal a través de la figura de los informes vinculantes.

Por último, en relación con el apartado 4, el Tribunal señala que la información que las Comunidades Autónomas pueden requerir a los operadores en relación con sus previsiones de nuevas instalaciones es estrictamente la necesaria para el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, al no haber justificado la Abogacía del Estado la innecesariedad o desproporcionalidad de los datos exigidos por la norma autonómica, no puede considerarse esta inconstitucional.

- En cuanto al artículo 14, el Tribunal establece que la ubicación y compartición de infraestructuras de telecomunicaciones cae dentro de la esfera de competencias del Estado. Sin embargo, la ubicación y compartición de infraestructuras es también una técnica que se configura primordial, aunque no exclusivamente, como una herramienta para resolver el conflicto que pueda surgir entre la necesidad de despliegue de las redes de telecomunicaciones y la preservación de otros intereses públicos afectados.

A partir de estas premisas, y tomando en consideración la vigente Ley General de Telecomunicaciones, el Tribunal interpreta el artículo para su conformidad a la distribución constitucional de competencias.

Así, declara constitucional que el artículo 14 de la Ley de Castilla-La Mancha prevea que la Administración Autónoma negocie con todos los operadores para propiciar acuerdos dirigidos a la compartición de infraestructuras, así como que la formalización de tales acuerdos entre la Administración autónoma y los operadores supone la aprobación de los Planes Territoriales de Despliegue de Red.

También declara acorde con las competencias autonómicas, y no invasivo de las estatales en materia de telecomunicaciones, que se establezca que, en caso de no conseguirse el acuerdo correspondiente, la Administración autónoma determine en la aprobación de los Planes, los emplazamientos que los operadores deberán compartir, en atención a los principios de protección de la salud, del medio ambiente y del paisaje, si bien la decisión de utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada deberá adoptarse respetando lo dispuesto en la legislación estatal, singularmente la obligación de realizar previamente un trámite de información pública, correspondiendo, por otra parte, al a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a falta de acuerdo entre los operadores, la determinación imperativa de las condiciones del uso compartido de las infraestructuras.

Por último el Tribunal descarta la impugnación del último párrafo del artículo 14 por falta de motivación del reproche a su constitucionalidad por parte de la Abogacía del Estado.

- En cuanto a la constitucionalidad de los apartados 2 y 3 del artículo 19 y del apartado 1 del artículo 20, reguladoras de varias conductas constitutivas de infracciones graves, el Tribunal recuerda que la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja a la competencia sustantiva de que se trate. Por lo tanto, y de manera coherente a lo señalado en cuanto a la titularidad de las competencias sustantivas, el Tribunal sólo considera inconstitucional el apartado 2 del artículo 19, en tanto que el 20.1 y el 19.3 se consideran constitucionales (atendiendo, en el último caso, a la interpretación conforme establecida por el tribunal en cuanto al apartado segundo del artículo 7).

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso, y declara inconstitucionales y nulos el artículo 7, en el inciso en el que obliga a los operadores a “incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes”, y el apartado 2 del artículo 19 de la Ley impugnada.

El Tribunal declara constitucionales, siempre que se interpreten conforme a lo establecido por la Sentencia, el subapartado 1 del artículo 2.2, el inciso del artículo 7 en el que se obliga a los operadores a “incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual”, los apartados segundo y tercero del artículo 7, y el artículo 14.

**1.12. SENTENCIA 22/2012, DE 16 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1301/2006, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA LA DONACIÓN, LA OBTENCIÓN, LA EVALUACIÓN, EL PROCESAMIENTO, LA PRESERVACIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN DE CÉLULAS Y TEJIDOS HUMANOS Y SE APRUEBAN LAS NORMAS DE COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA SU USO EN HUMANOS. (Publicada en el BOE de 12.3.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de La Comunidad Autónoma de Madrid (Nº 1301-2007).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento, y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.
- **Extensión de la impugnación:** Se plantea conflicto positivo de competencia contra el real decreto en su conjunto y, subsidiariamente, contra los artículos 3.5, 13, 14.2, 25, 26.2, 26.4, 28, 30.2, 35.4, y 35.6.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración del reparto competencial en materia de sanidad y del principio de libertad de empresa del artículo 38 CE.

**b) Comentario-resumen**

En lo que se refiere al real decreto considerado como un todo se señala, en primer lugar, que la normativa básica debe establecerse por el Estado mediante norma con rango de ley, (STC 69-1988), lo que no sucedería en este caso, ya el Real Decreto 1301/2006, sería un reglamento autónomo o independiente. En segundo lugar, se argumenta que la norma impugnada tiene un carácter exhaustivo, minucioso y detallado, de tal modo que apenas deja margen de maniobra para el ejercicio por las CCAA de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución; este agotamiento de la materia por la legislación básica estatal está vedado entre otras, por la STC 98/2004.

Subsidiariamente, se impugnan -con la motivación que se resume- los siguientes preceptos:

Art. 35.4. Este precepto obliga a las CCAA a realizar inspecciones con un intervalo máximo entre ellas de dos años que, además, no figura en las directivas comunitarias que se trasponen.

Arts.14.2 y 26.2. Estos artículos establecen un plazo de validez de las autorizaciones de entre dos y cuatro años, lo que interfiere en la organización por la comunidad de sus planes de inspección; la CAM tiene establecido con carácter general un plazo de renovación de las autorizaciones para todos los centros sanitarios de cinco años.

Art. 35.6 que sujeta a inspección no sólo a los establecimientos de tejidos, sino también a todos aquellos terceros con los que existan relaciones contractuales, lo que implica un gran cambio en el ámbito y planteamiento de los planes de inspección.

Art. 3.5 que establece que las actividades de los establecimientos de tejidos no tendrán un carácter lucrativo, lo que sería contrario a la libertad de empresa del art. 38 CE.

Arts. 26.4 y 30.2; 13, 25 y 28 Los circuitos de información previstos en la norma “plantean algunos problemas en su aplicación que inciden en las competencias ejecutivas propias de la Comunidad Autónoma al establecerse una doble comunicación a la Organización Nacional de Trasplantes, en tiempo real, de las autorizaciones de los centros o unidades de aplicación por parte de dos unidades diferentes de las Comunidades Autónomas (arts. 26.4 y 30.2; 13, 25 y 28)”.

#### Fundamentos Jurídicos.

El TC, asumiendo en lo sustancial las argumentaciones de la Abogacía del Estado, ha desestimado el conflicto de competencias planteado en base a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el TC señala (FJ 2) que “A partir de lo anterior no cabe advertir contenido argumentativo suficiente dirigido a la impugnación como un todo del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre. La pretensión del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en efecto, no está acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que resultan exigibles y que permitan al Abogado del Estado -al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa- así como a este Tribunal -que ha de pronunciar la Sentencia- conocer las razones por las que la Comunidad de Madrid considera que el Real Decreto 1301/2006 en su totalidad transgrede el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

En lo que se refiere al artículo 35.4, el TC señala (FJ 5) que “la fijación por la norma estatal de una periodicidad en las inspecciones es una norma de seguridad que trata de establecer un criterio común de control o de evaluación de la eficacia en todo el Estado con la finalidad de garantizar que los establecimientos de tejidos autorizados cumplen los requisitos del Real Decreto 1301/2006 y aplican las medidas de control de calidad exigidas en él. En consecuencia, en la medida en que el art. 35.4 contiene una regla de coordinación general en materia sanitaria no incurre en infracción del orden constitucional de distribución de competencias”.

En lo relativo a los artículos 14.2 y 26.2, el TC (FJ6) señala que las SSTC 32/1983 y 80/1984 ya habían establecido que «la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios... debe entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros. La fijación de un plazo de validez a la autorización no constituye una norma procedimental o de ejecución competencia de la Comunidad Autónoma sino una norma básica que responde a la necesidad de garantizar en todo el territorio del Estado la calidad y la seguridad de los tejidos y células”.

En cuanto al artículo 35.6 de la norma impugnada, señala el TC (FJ7) que ya en las SSTC 32/1983 Y 42/1983 estableció que «ha de calificarse como competencia sanitaria de carácter básico y, por tanto, estatal, la determinación con carácter general de los métodos de análisis y medición

y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario». Como señala el Abogado del Estado, la determinación del ámbito objetivo y subjetivo de la actuación inspectora constituye un elemento normativo básico cuya fijación compete al Estado, pues se trata de fijar un ámbito común en materia de inspección a partir del cual cada Comunidad Autónoma podrá desarrollar sus propias competencias”.

En lo que se refiere al artículo 3.5 del real decreto, el TC señala (FJ8) que “No es procesalmente posible utilizar el cauce del conflicto positivo de competencias para cuestionar en la demanda una indirecta limitación del derecho de libertad de empresa establecido en el art. 38 CE, pues ni estamos ante una verdadera reivindicación de competencias ocasionada por una previa invasión de atribuciones propias ni tampoco se desprende del razonamiento efectuado en la demanda que del precepto estatal cuestionado se derive -a causa del desbordamiento- una imposibilidad de ejercicio de las competencias autonómicas o un efectivo menoscabo de las mismas a causa de interferencias indebidas “.

En cuanto a los artículos 26.4, 30.2, 13, y 28, el TS señala que los argumentos de la CAM se centran exclusivamente en los arts. 26.4 y 30.2. En relación con estos preceptos, el TC señala lo siguiente: “Ahora bien, el que el sistema de información previsto en el Real Decreto 1301/2006 pueda plantear eventuales problemas de funcionamiento al exigir la norma una doble comunicación a la Organización Nacional de Trasplantes por parte de dos órganos de la Comunidad Autónoma es una cuestión, como señala el Abogado del Estado, ajena a este proceso conflictual que, en consecuencia, debe ser rechazada.” (FJ 9, que no cita el art. 25 del real decreto entre los preceptos impugnados).



Fallo: Como consecuencia de los FFJJ que arriba se han resumido brevemente, el TC desestima el conflicto de competencias promovido por la CAM.

**1.13. SENTENCIA 26/2012, DE 1 DE MARZO, RELATIVA A LA LEY 11/2001, DE 15 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LAS ILLES BALEARS. (Publicada en el BOE de 28.3.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Presidente del Gobierno.
- **Norma impugnada:** Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
- **Extensión de la impugnación:** Se plantea recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4.2; 14.1; 18; 20; 21.I b), segundo inciso; 22.1, inciso final; 27 a); 28; 35.2 y 54.1 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias estatales relativas a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación mercantil y civil, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1, números 1, 6, 8, 13 y 18 CE).

**b) Comentario-resumen**

En cuanto al encuadramiento competencial de las cuestiones discutidas resulta que las mismas hacen referencia a cuestiones incluidas en el ámbito propio del comercio interior o la defensa de los consumidores y usuarios, respecto de las cuales la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas (ex arts. 30.42 y 30.47 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears). Sin embargo, las competencias autonómicas no pueden dejar de atemperarse, a la disciplina establecida por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias (ex arts. 149.1.6 y 13 CE).

Y respecto de cada uno de los preceptos impugnados, el TC señala lo siguiente:

- Art. 4.2. (FJ 4)

La fijación de la condición de comerciante, y, por extensión, la definición de la actividad derivada de dicha condición, corresponde al Estado pues la misma, en cuanto determina la uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil, es una consecuencia ineludible del principio de unidad de mercado y se trata de una noción formulada al amparo del art. 149.1.6 CE, competencia que incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los comerciantes en cuanto tales.

- Art. 14.1 (FJ 5)

Se entienden vulnerados los arts 5. y 6 de la vigente Ley 7/1996, de carácter básico ex art. 149.1.13 CE. En cuanto que regulación de los regímenes de autorización aplicables a una actividad de servicios como el

comercio, habremos de tener en cuenta también lo dispuesto en los arts. 5 y 11.a) de la Ley 17/2009.

Pues bien, el impugnado art. 14.1 es incompatible con la norma básica estatal sobrevenida en la medida en que no se aporta razón alguna para justificar las limitaciones que introduce en la implantación de establecimientos comerciales y que se traducen en la imposibilidad de autorizar la instalación de determinados establecimientos comerciales en función de su tamaño cuando este dato se pone en relación con el número de habitantes de la población en la que pretendieran ubicarse.

- Arts. 18, 20, 21.1 b) y 22 (FFJJ 6 a 9)

Declarado el carácter básico de los arts. 4 y 5.1 de la Ley 1/2004, de horarios comerciales, el debate procesal se centra en determinar si estos preceptos recaen en inconstitucionalidad mediata.

Pues bien, el apartado 1 del art. 18 respeta el mínimo fijado por la norma estatal, por lo que es conforme a derecho. No obstante, el apartado 2 del mismo precepto impone límites al horario diario de apertura de los establecimientos comerciales, cuando la norma básica establece el principio de libertad para el comerciante, por lo que dicho precepto resulta contrario al orden constitucional de competencias.

En cuanto al art. 20, éste puede ser interpretado de modo conforme con el orden constitucional de distribución de competencias, pues prevé una regla general de no apertura en domingos y festivos que admite una excepción clara para cuya articulación se prevé la autorización expresa del Gobierno de las Illes Balears, autorización que, en la práctica, puede permitir la apertura en domingos y festivos en el marco establecido por la

ley estatal básica, haciéndose de este modo compatibles la previsión autonómica y la estatal.

Por su parte, los arts. 21.1 b) y 22, establecían restricciones al régimen de libertad de horarios proclamado por la normativa básica estatal, lo cual suponía, por tanto, un exceso del legislador autonómico en el ejercicio de su competencia estatutaria en materia de comercio interior, que ha de conllevar, en este punto, la declaración de inconstitucionalidad de ambos incisos por contravenir el orden constitucional de distribución de competencias.

- Art. 27 a) (FJ10)

Es precepto viene a prohibir la venta de saldos de manera exclusiva en un establecimiento, lo que se sitúa más en el ámbito de la defensa de la competencia que en el de la protección de los consumidores y usuarios, afectando al régimen de competencia entre ofertantes y aspirando a evitar la existencia de un formato comercial determinado, por lo que corresponde, en principio, al Estado dentro de la legislación relativa a la regulación de las condiciones de competencia en el mercado ex art. 149.1.13 CE.

- Art. 28 (FJ 11)

La finalidad de las normas que limitan temporalmente ciertas modalidades de venta, como es este caso, no es la protección de los consumidores sino el garantizar la libre competencia entre los comerciantes, por lo que su aprobación corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.13 CE.

- Art. 35.2 (FJ 12)

El precepto impugnado establece un concepto de venta a pérdidas que se separa sustancialmente del establecido en el art. 14 de la Ley de ordenación del comercio minorista. Por otro lado, también desde la perspectiva de la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), es posible considerar que esta prohibición general de las ventas a pérdida incurre en un exceso competencial, pues dichas prácticas ponen en riesgo no sólo la concurrencia de otros competidores en beneficio de los consumidores sino también la correcta y adecuada formación del consentimiento contractual de éstos en relación con el nivel de precios de los productos ofertados por los empresarios. Ambos extremos determinan que su definición corresponda al Estado.

- Art 54.1 (FJ 13)

Impugnado por omitir la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones previstas en la Ley 11/2001, cabe señalar que ley recurrida no ha omitido la valoración de la reincidencia en la graduación de las sanciones, sino que lo ha hecho dentro de los márgenes permitidos por la norma básica estatal a través de la configuración de tipos específicos de infracción que contemplan la reincidencia en los art 49 s) y 50 d). Por tanto ha de concluirse que el art. 54.1 de la Ley 11/2001, en su redacción inicial, no vulneraba las competencias estatales.

Fallo:

1. ° Estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y,

a) Declara inconstitucionales y nulos los arts. 4.2; 18.2; 27 a); 28 y 35.2 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.

b) Declara que la redacción inicial de los arts. 14.1; 21.1 b), en cuanto incluía el inciso «En todo caso, los grandes establecimientos comerciales sólo podrán abrir los domingos y festivos hasta las 16.00 horas» y 22 en cuanto incluía el inciso «Dicha exclusión no afectará a las 12 horas diarias máximas de apertura de los comercios citados en el punto 2 del artículo 18 de esta Ley», resultaban contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

2. ° Desestima el recurso en todo lo demás.

## **2. AUTOS**

### **2.1 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA CONTRA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA REDACCIÓN DADA POR LOS ARTÍCULOS 1.2 Y 19.3 RESPECTIVAMENTE DE LA LEY 52/2003, DE 10 DE DICIEMBRE, DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

a) Impugna el apartado 4 del art. 38 y art. 189.2, párrafo primero.

b) El Tribunal Constitucional por Auto de 13 de marzo de 2012, da por extinguido el recurso de inconstitucionalidad, por desaparición sobrevvenida de su objeto al haberse modificado los preceptos objeto de controversia mediante Ley 4/2005.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2011, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 18 de enero de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 5/2011, de 30 de septiembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de enero de 2012 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.



**2. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 2 de febrero de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los apartados h), i), j) y k) del artículo 9.2, así como el artículo 48 en relación con el artículo 51 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2011, DE 27 DE OCTUBRE, DEL TURISMO DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 2 de febrero de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 35 letra m); 41.3; 45; 86 y 90.3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR**

## **DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 1 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES SOBRE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado, en su reunión celebrada el día 5 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 7 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 2.tres del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 9/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 106 y 114 de la Ley de Cataluña 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**8.- ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 10/2011, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 79 de la Ley de Cataluña 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

## **9.- ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2011, DE 15 DE JUNIO, DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 21 de marzo 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral Comunidad Autónoma de Galicia-Administración General del Estado, de fecha 28 de septiembre de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 17/2011, de 15 de junio, de seguridad alimentaria y nutrición, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón del compromiso siguiente:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 40 apartado 3, en cuanto determina la necesidad de que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética, ambas partes coinciden en interpretar tal precepto en el sentido de que permite, entre otras posibilidades, que dicha obligación pueda ser atendida por personal adscrito al Servicio Gallego de Salud previo convenio con los legitimados al efecto.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con distintos

preceptos de la Ley 17/2011, de 15 de junio, de seguridad alimentaria y nutrición y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de abril, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

#### **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 22 de marzo de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con apartado dos del artículo 17 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de marzo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como



insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2011, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 26 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el artículo 69 de la Ley 9/2011, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.

La infracción competencial deriva del incumplimiento de la normativa básica estatal reguladora de la legislación farmacéutica y sanidad.

La Resolución impugnada tiene su fundamento legal en el artículo 60 bis y concordantes de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Esta norma legal fue objeto de un acuerdo de la Comisión Bilateral de Negociación Junta de Andalucía-Administración General del Estado para negociar las discrepancias existentes, y ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2 LOTC, sin que exista por tanto, aquietamiento alguno por parte del Estado en cuanto a una posible impugnación del decreto-ley ante la jurisdicción constitucional.

Los apartados 1, 3 y 5 del nuevo artículo 60 bis, de la Ley 22/2007 determinan lo siguiente:

1. La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud realizará convocatorias públicas en las que podrán participar todos los laboratorios farmacéuticos interesados, para seleccionar, de entre los medicamentos comercializados que tengan un precio autorizado igual o inferior al precio menor correspondiente, establecido en el Sistema Nacional de Salud y vigente en el momento de la convocatoria, aquél que deberá ser dispensado por las oficinas de farmacia cuando, en el marco de la prestación farmacéutica del Sistema Sanitario Público de Andalucía, se les presente una receta médica u orden de dispensación en las que el medicamento correspondiente se identifica exclusivamente por la denominación oficial de sus principios activos.

3. Para cada formulación de principio o principios activos, se seleccionará el medicamento del laboratorio farmacéutico cuya propuesta represente para el Servicio Andaluz de Salud el menor coste final de la prescripción correspondiente de entre los propuestos. Para los cálculos oportunos se tendrá en cuenta la diferencia entre el precio autorizado de cada medicamento y la cuantía de la mejora económica ofrecida al Servicio Andaluz de Salud por el laboratorio farmacéutico correspondiente.

5. Como resultado de aplicar los criterios de valoración del apartado 3, a los medicamentos objeto de las propuestas de los laboratorios farmacéuticos, se obtendrá un listado ordenado de menor a mayor coste final de aquéllos. Con carácter general, se seleccionará el primero que figure en el citado listado y con su laboratorio preparador se suscribirá el correspondiente convenio (...).

La Resolución cuya impugnación se insta se dicta determina lo siguiente en el primer apartado de su texto:

“De conformidad con el apartado 1 del artículo 60 bis y concordantes de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, se convoca a los laboratorios farmacéuticos interesados a presentar sus mejoras económicas para la selección de los preparados comerciales de los medicamentos, relacionados en el Anexo I, a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo”.

Además, la Resolución contiene en su Anexo I el listado de medicamentos y en su Anexo II el Convenio Tipo entre el Servicio Andaluz de Salud y el

laboratorio farmacéutico; la cláusula cuarta de este convenio tipo, relativa a la “liquidación de la mejora económica” determina lo siguiente:

“c) La cuantía de la mejora económica será invariable durante el plazo de vigencia del convenio, con independencia de cualquier circunstancia sobrevenida. En todo caso, (el laboratorio) viene obligado a mantener el precio autorizado de sus medicamentos objeto del convenio igual o por debajo del precio menor correspondiente que el Ministerio de Sanidad tenga establecido en cada momento. En caso contrario, el Convenio se resolverá automáticamente, en los términos y con los efectos previstos en la cláusula octava”.

Por tanto, y de manera real y concreta la Resolución establece un mecanismo de formación de precios y de selección de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no previsto en la normativa básica estatal con la consecuencia inevitable a partir de esa premisa, además, de reducir la oferta establecida con carácter básico de las prestaciones garantizadas en Andalucía respecto a las garantizadas por su inclusión en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Por lo tanto, la Resolución cuestionada vulnera las competencias estatales desde distintos puntos de vista:

-Se vulnera el art. 149.1.16<sup>a</sup>, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación farmacéutica, al establecer previsiones específicas sobre la prescripción de medicamentos careciendo de competencia para ello.

-Se vulnera el art. 149.1.16<sup>a</sup>, en lo referente a la legislación básica en materia de sanidad, al modificar la cartera básica de servicios establecida

con carácter básico por el Estado, excluyendo desde el punto de vista del ciudadano presentaciones a las que podría acceder aplicando la normativa básica, como resulta de una mera estimación a partir de la actual situación de hecho derivada de los precios en la actualidad. Se vulnera también el art. 149.1.16<sup>a</sup> estableciendo en todo caso criterios de prioridad respecto de la dispensación de medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclátor a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud.

-Se vulnera el art. 149.1.17<sup>a</sup> al establecer unas medidas que, de hecho, vienen a modificar la cobertura de la prestación de financiación pública de medicamentos incluidos por el Estado en el Sistema Nacional de Salud.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 1 de la Ley de Andalucía 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.

La cuestión controvertida reside en que dicho artículo da nueva redacción al artículo 6.2.c) de la Ley Electoral de Andalucía, con el tenor siguiente:

“Artículo 6.

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, son incompatibles:

- c. Los Alcaldes, los Presidentes de Diputación Provincial y los Presidentes de mancomunidades de municipios”.

La impugnación se insta por entender que la opción del Legislador de imponer la incompatibilidad y por tanto la privación del derecho efectivo de sufragio pasivo en cuanto al ejercicio del cargo a Alcaldes, Presidentes de Diputación Provincial y Presidentes de Mancomunidades de Municipios con las descritas finalidades en los términos que se recogen en la propia Ley vulnera los artículos 14, 23.2, 103 y 9.3 de la Constitución, en cuanto se refieren al reconocimiento del derecho a la igualdad, también en cuanto al acceso a los cargos públicos, al sufragio pasivo y a la interdicción de la arbitrariedad. Además, el precepto cuestionado vulnera la Constitución en tanto que infringe la prohibición de que una Ley singular pueda regular el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la participación política y más concretamente el derecho de sufragio pasivo recogido en el artículo 23.2 de la Constitución.

1º Infracción del contenido esencial del derecho de sufragio pasivo y del derecho a la igualdad, previstos en los artículos 23.2 y 14 de la Constitución, con incidencia negativa en la garantía del pluralismo político.

El derecho a ser elegible no agota su contenido en el acceso al cargo o función pública de que se trate sino “que implica también necesariamente el derecho a MANTENERSE en ellos y DESEMPEÑARLOS, de acuerdo con lo

previsto en la ley que, como es evidente, no podrá regular el ejercicio de los cargos representativos en términos tales que vacíe de contenido la función que han de desempeñar” (STC 32/85, F.J. 3º).

El artículo 1 de la Ley incurre en inconstitucionalidad cuando, sin causa suficiente para ello, establece la incompatibilidad para ejercer como Diputados en el Parlamento andaluz de Alcaldes, Presidentes de Diputación Provincial y Presidentes de Mancomunidades Municipales.

El derecho al sufragio pasivo es un derecho fundamental regulado en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, por lo que las leyes que lo regulen deberán respetar su contenido esencial. Es cierto también de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional que se trata de un derecho de configuración legal, y que al Legislador incumbe ponderar el más adecuado equilibrio de los intereses públicos discrecionalmente dentro de los límites constitucionales. Sin embargo, el Legislador no puede incidir desproporcionadamente en el contenido esencial de un derecho fundamental, y la desproporción en el presente caso se hace evidente si se considera la configuración de las causas de incompatibilidad en nuestro Ordenamiento y en la propia Ley Electoral de Andalucía, tanto en su redacción anterior como en el nuevo texto de su artículo 6.4.

Lo esencial es la existencia de una discriminación injustificable que viene a alterar la regulación establecida con carácter general negando el derecho de participación política en el Parlamento de Andalucía a Alcaldes, Presidentes de Diputación y de Mancomunidades Municipales al tiempo que mantiene la autorización de la compatibilidad para los restantes altos cargos, categoría de la que se excluyen injustificadamente los aludidos.



La Ley prevé en su artículo 2 una causa general de incompatibilidad en términos tan amplios que sería igualmente de aplicación a Alcaldes, Presidentes de Diputación y de Mancomunidad Municipal. Sin embargo, para esta previsión sí se establece la autorización de la compatibilidad de los altos cargos, sin que resulte aplicable a Alcaldes, Diputados Provinciales y Presidentes de Mancomunidad Municipal al estar recogidos en un precepto específico.

El Legislador autonómico puede establecer discrecionalmente causas de incompatibilidad específicas, sin otro límite que el de la Constitución, y entre otras previsiones constitucionales, dentro de los límites exigibles en base al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, de acuerdo con el cual “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Tanto si se enmarca el análisis de la constitucionalidad del precepto cuestionado en la notoria discriminación producida respecto de Alcaldes, Presidentes de Diputación y de Mancomunidad Municipal en la apreciación del carácter desproporcionado de la incidencia ocasionada en el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo de los titulares de estos cargos establecido en el artículo 23.2, como si se considera en relación con la discriminación producida desde la perspectiva del artículo 14 de manera injustificada en razón de su condición de titulares de los referidos cargos, el precepto cuestionado resulta inconstitucional.

Finalmente, se entiende claro que la competencia del Legislador autonómico, como la del Legislador estatal, para la regulación de las causas de incompatibilidad de los parlamentarios autonómicos se encuentra limitada por la íntima conexión existente entre las nociones de participación

política y Estado democrático, y la regulación constitucional de aquella. Estos límites constitucionales resultan tanto más justificados cuando se refieren a los derechos de sufragio tanto activo como pasivo, porque como ha resaltado el Tribunal Constitucional, se trata de “dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el artículo 1 de la Constitución” (STC 71/1989, F.J. 3º), considerando además que, como ha señalado la mejor Doctrina, no estamos hablando de “un derecho o libertad más, sino (de) la auténtica vertiente, subjetivizada, de toda la estructura democrática del Estado”.

2º Vulneración del principio de proporcionalidad y de la interdicción de la arbitrariedad respecto de la incidencia de la regulación cuestionada en los valores, principios y derechos constitucionales referidos.

Con arreglo a lo hasta aquí expuesto no es que la necesidad imperiosa del precepto sea cuestionable, es que podría suprimirse la privación de derechos fundamentales establecida en el precepto en cuestión sin merma del bien jurídico al que se refiere la Exposición de Motivos. No parece imprescindible ni siquiera en la propia Ley andaluza la dedicación exclusiva a un cargo para ejercer la actividad política “con lealtad a los intereses generales y desde una objetividad y rigor”. De ser así, tal y como afirma la Exposición de Motivos, resultaría difícil justificar la regulación de las causas de incompatibilidad establecida en nuestro Ordenamiento y en la misma Ley andaluza, como se ha expuesto.

Además, el resultado perseguido de crear las condiciones que garanticen en lo posible el ejercicio de un cargo público con lealtad a los intereses generales, con objetividad y rigor, puede atenderse por medios menos

gravosos que la privación del derecho al sufragio pasivo, que antes que coadyuvar al resultado pretendido, dificulta su consecución, además de resultar incompatible con los valores, principios y derechos constitucionalmente establecidos tal y como se configura en la Ley andaluza.

La medida no resulta además razonable, ni equilibrada por no derivarse de la misma más beneficios o ventajas para el interés general que si se suprimiera, pues las finalidades mediatas que podrían justificar la medida se podrían alcanzar de manera más adecuada por otras vías. Prueba de ello es que la solución establecida por el Legislador autonómico que se cuestiona es claramente excepcional en nuestro Ordenamiento.

En cualquier caso, se entiende que los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para la apreciación de la infracción del principio de proporcionalidad concurren claramente en el supuesto objeto de esta impugnación.

Se entiende manifiesto que la privación ya calificada de desproporcionada del derecho fundamental de sufragio pasivo de Alcaldes, Presidentes de Diputación Provincial y de Mancomunidad Municipal de participar en el Parlamento andaluz como Diputados ha de entenderse como una vulneración del contenido esencial del derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la Constitución.

Asimismo, se entiende que tal privación desproporcionada del contenido esencial de un derecho fundamental resulta discriminatoria, de manera innecesaria e injustificada, y en consecuencia, arbitraria y contraria al artículo 9.3 de la Constitución, y ello aun considerando los estrictos límites exigidos por el Tribunal Constitucional a este efecto.

3º El precepto cuestionado vulnera la Constitución en tanto que infringe la prohibición de que una Ley singular pueda regular el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la participación política y más concretamente el derecho de sufragio pasivo recogido en el artículo 23.2 de la Constitución.

En efecto, el precepto cuestionado constituye en realidad verdadero ius singulare establecido respecto de las personas que se encuentran en su ámbito de aplicación, frente al ius commune establecido con carácter general para los altos cargos del Poder Ejecutivo, cualquiera que sea la Administración Pública a la que sirven, y cualquiera que sea la carga o la naturaleza del trabajo de los mismos, para los que el alcance de la incompatibilidad es exclusivamente retributivo.

Pues bien, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional las leyes singulares definidas a partir de la generalidad plantean problemas específicos de constitucionalidad no tanto en cuanto a la posibilidad de su existencia, sino en cuanto a los requisitos adicionales exigibles a las mismas.

En lo que aquí interesa, el primero de dichos límites específicos es el referido a la garantía constitucional del principio de igualdad, con una especial intensidad en estos supuestos de Ley singular. Pues bien, si tal y como ya se ha expuesto el precepto cuestionado infringe el principio de igualdad en los términos de la Jurisprudencia Constitucional, más aún debe constatarse esta vulneración al tratarse de una Ley especial. Así señala el Tribunal Constitucional que “Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la Ley singular supuesto el más intenso de Ley diferenciadora debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su canon de constitucionalidad es la

razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta.

Según ello, la Ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone. El control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas”.

Finalmente, el precepto que se cuestiona infringe también las previsiones constitucionales en la interpretación de las mismas establecida por la Jurisprudencia Constitucional al establecer mediante una Ley singular limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental, como es el de participación política, y más concretamente el de sufragio pasivo.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que derogue el mencionado Real Decreto, o que se proceda, subsidiariamente, a la modificación de sus artículos 7.4; 8.2; 14; 15; y la Disposición adicional única.

El Gobierno de la Generalitat entiende que “*el debido respeto al orden de reparto competencial en esta materia según ha quedado indicado - esto es medioambiente, y por tanto, de aplicación los artículos 149.1.23ª CE y 144.1 del EAC -, debería haberse reflejado en las reglas establecidas en el RD 1494/2011 sobre funcionamiento del Fondo en un doble sentido. Por una parte, reconociéndose una participación efectiva de las Comunidades Autónomas (...) Y, por otra parte, residenciando en sede autonómica la gestión de las operaciones que afecten a reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en su respectivo territorio, previa territorialización de los fondos destinados a tal efecto (...)*”

Con carácter previo cabe poner de manifiesto que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE nº 55, de 5-3-2011), fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, admitido a trámite por parte del Tribunal Constitucional con fecha 20 de diciembre de 2011, sin que el artículo 91 de la misma, del que el Real Decreto requerido trae causa, formara parte del tal recurso.

El requerimiento viene a plantear dos cuestiones:

1º Se pide el reconocimiento de una participación efectiva de las Comunidades Autónomas en el funcionamiento del fondo.

En cuanto a su aspecto organizativo, y en concreto, su Consejo Rector, el Fondo se constituye como un órgano colegiado de la Administración General del Estado.

La configuración organizativa del fondo, es plenamente respetuosa con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el artículo 174.3 EAC, el cual dispone que la

Generalitat *“participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y las leyes.”*

2º Se pide residenciar en sede autonómica la gestión de las operaciones que afecten a reducciones verificadas de emisiones derivadas de proyectos ubicados en su respectivo territorio, previa territorialización de los fondos destinados al efecto.

Cabe distinguir a su vez dos cuestiones: de un lado, el ejercicio de las funciones ejecutivas previstas en los artículos 14.2 y 15.2 del Real Decreto 1494/2011, y de otro, la relativa al reconocimiento de entidades independientes para verificar la reducción de emisiones prevista en los artículos 7.4 y 8.2 del Real Decreto 1494/2011.

Respecto de la primera de estas dos cuestiones, alude el Gobierno de la Generalidad, con carácter general, a la distribución competencial en materia de medio ambiente, señalando que las funciones ejecutivas previstas en el Real Decreto sólo pueden corresponder a órganos estatales cuando se refieran a las operaciones de adquisición de créditos internacionales.

Tanto el artículo 91 de la Ley de Economía Sostenible, como el Real Decreto, señalan en este punto que el fondo es creado con el objeto de generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España mediante actuaciones de ámbito nacional.

Esta afirmación responde a la necesidad de que, para garantizar sus objetivos, las actuaciones del fondo tengan carácter supraterritorial. Así, El

Tribunal Constitucional ha legitimado excepcionalmente el ejercicio estatal de las competencias ejecutivas en supuestos de supraterritorialidad.

Puede apuntarse aquí que hasta la fecha, y en este contexto, en los últimos años, el Estado ha participado en los mercados de carbono a través de la contribución a fondos de carbono de Instituciones Financieras Internacionales, como el Banco Mundial, y ha formalizado acuerdos bilaterales con otros Gobiernos con el objetivo de adquirir unidades que permitan alcanzar los compromisos internacionales. Las Comunidades Autónomas ni han cuestionado esta competencia estatal ni han pretendido participar en los mercados de carbono, entre otros motivos porque los créditos de carbono adquiridos carecerían de utilidad para ellas, en la medida en que no pueden utilizarlos para cumplir ningún tipo de compromiso.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, afirma la Generalidad que resulta contrario al orden competencial, tanto en materia de medio ambiente como de industria, la habilitación de la Comisión Ejecutiva del fondo como reconocedora de entidades independientes para verificar la reducción de emisiones generadas por proyectos ubicados en el territorio nacional, conforme al artículo 8.2 del Real Decreto 1494/2011. Se deduce por tanto de esta última afirmación que el reconocimiento de verificadores es una competencia de naturaleza ejecutiva, y como tal, corresponde a la Generalidad su ejercicio.

Pues bien, siendo esto así, no es menos cierto conforme al artículo 8.2 del Real Decreto 1494/2011, la Comisión Ejecutiva del fondo “*podrá*” reconocer a entidades independientes para verificar la reducción de emisiones, a los solos efectos del funcionamiento del Fondo, y partiendo siempre de que se hallen legalmente habilitadas para tal actividad, por lo que tal reconocimiento



se podrá referir, de producirse, exclusivamente a aspectos relacionados con el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, y tendrá como única aplicación posible el ejercicio de las funciones de estas entidades independientes en el ámbito de funcionamiento del Fondo.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Formulado por Las Cortes Valencianas en relación con el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.**

Se recurre la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Las Cortes Valencianas consideran que se han vulnerado las competencias autonómicas en materia de aguas.

- b) Formulado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.**

Se recurre la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

El Consell de la Generalitat Valenciana considera que se han vulnerado las competencias autonómicas en materia de aguas.

- c) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.**

Se recurre la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia considera que se han vulnerado las competencias autonómicas en materia de aguas.

- d) Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias**

Se recurre el art. 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia agrícola.

- e) **Formulado por el Gobierno de Canarias en relación con el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en cuanto incluye como puertos de interés general a los de Los Cristianos y Guía de Isora.**

Se recurre el apartado 11 del anexo I del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en cuanto incluye como puertos de interés general a los de Los Cristianos y Guía de Isora.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Puertos.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2011

---

Hasta el momento presente existen 22 asuntos del año 2011 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 7 planteados por el Estado (1 Valencia, 2 Aragón, 2 Castilla-La Mancha, 1 Navarra, 1 Andalucía) y 15 planteados por las Comunidades Autónomas (6 Canarias, 1 Galicia, 5 Cataluña, 2 Valencia, 1 Murcia).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (Valencia).
  
- Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón (Aragón).
  
- Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón (Aragón).
  
- Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara (Castilla-La Mancha).
  
- Ley 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona (Castilla-La Mancha).
  
- Ley 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Navarra).

- Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (Andalucía).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Canarias).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (Canarias).
- Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (Galicia).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (Cataluña y Canarias).
- Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico (Cortes y Consejo de Gobierno de Valencia, Murcia).
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias (Gobierno de Canarias).
- Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en cuanto incluye como puertos de interés general a los de Los Cristianos y Guía de Isora (Canarias).



## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire (Cataluña).
  
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Canarias).
  
- Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (Cataluña).
  
- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica sanitaria y de bienestar animal de explotaciones equinas y se establece un plan sanitario equino (Cataluña).

## **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### **3.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### 3.2 Comunidades Autónomas

- Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñán-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13.1.2011 (Cataluña).

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 38 asuntos (3 del año 1997, 1 del año 1998, 4 del año 1999, 7 del año 2000, 11 del año 2001, 8 del año 2002, 2 del año 2003, 1 del año 2004, 1 del año 2005).

- **Sentencia 1/2011, de 14 de febrero**, en los Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados 5 convenios de 2002) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004. interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- **Sentencia 18/2011, de 3 de marzo**, en los recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados) promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

- **Sentencia 31/2011, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4989-2000 promovido por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 43 y el párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.
  
- **Sentencia 74/2011, de 19 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1818-2003 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.
  
- **Sentencia 109/2011, de 22 de junio**, en el conflicto de competencias 1641-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación al Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorios a extinguir del Instituto de Toxicología.
  
- **Sentencia 118/2011, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 488-2003 interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
  
- **Sentencia 120/2011, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2564-1998 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 134/2011, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1451-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, y Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
  
- **Sentencia 139/2011, de 14 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 893-2003 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
  
- **Sentencia 140/2011, de 14 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2045-2005 promovido por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.
  
- **Sentencia 148/2011, de 28 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3446-1999 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de 15 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico.
  
- **Sentencia 149/2011, de 28 de septiembre**, en los recursos de inconstitucionalidad 1403-2000 y 5493-2001 (acumulados). Interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas y del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

- **Sentencia 156/2011, de 18 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 843-2000 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de 8 de septiembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades privadas con programas de ayuda a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999.
  
- **Sentencia 157/2011, de 18 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1454-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.
  
- **Sentencia 158/2011, de 19 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 3899-2000 y 2621-2001. Interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el anterior.
  
- **Sentencia 159/2011, de 19 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 6454-2003 interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.
  
- **Sentencia 178/2011, de 8 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 5250-2005, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS 893/2005, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría

de Estado de Servicios sociales, Familias y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

- **Sentencia 185/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1455-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 186/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1461-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 187/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1462-2002 interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla- La Mancha respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 188/2011, de 23 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1473-2002 interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
- **Sentencia 194/2011, de 13 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 6416-2000. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del art. 8 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al

cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de trabajadores discapacitados en empresas de cincuenta o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.

- **Sentencia 195/2011, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1460-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.
  
- **Sentencia 196/2011, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1467-2002 interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.
  
- **Sentencia 197/2011, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1487-2002 interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria.
  
- **Sentencia 198/2011, de 13 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1488-2002 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley general de estabilidad presupuestaria.
  
- **Sentencia 203/2011, de 14 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1463-2002 interpuesto por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

- **Sentencia 207/2011, de 20 de diciembre**, en los conflictos positivos de competencia 3919-2000 y 2679-2001 (acumulados) interpuestos por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y con el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, respectivamente.

## **5. DESISTIMIENTOS**

En 2011 el Tribunal Constitucional acordó 3 desistimientos (1 del año 2000, 1 del año 2007 y 1 del año 2010).

### **5.1 Del Estado**

- Ley Canarias 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias. (Acuerdo Consejo de Ministros de 22.7.2011).

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de Bienes y Servicios. Auto de 12.4.2011 declara concluido por falta de objeto el recurso.



- Comunicación del Director General de Coordinación Financiera de las CC.AA. y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de octubre de 2010. Auto de 22.6.2011 inadmite a trámite el conflicto positivo de competencia.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2011)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón	2			2
Castilla-La Mancha	2			2
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>			<b>7</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2011)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>	1	3	1	5
<b>Galicia</b>	1			1
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>	1			1
<b>Comunidad Valenciana</b>	2			2
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>	5	1		6
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	10	4	1	15

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: ANDALUCIA  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0420111101	Ley 9/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, la Ley 2/2005, de 8 de abril, por la que se regula el estatuto de los Ex Presidentes de la Junta de Andalucía, y la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. (BOJA N. 244 de 15-12-2011).	Infringir valores, principios constitucionales y derechos fundamentales como el pluralismo político, el de igualdad, el de participación política y el derecho de sufragio.	Recurso de inconstitucionalidad

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920111101	Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (DOGV N. 6405 de 5-4-2011).	Vulnerar las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8ª CE) al regular las instituciones civiles ajenas al ámbito de la legislación foral civil de Valencia.	Recurso de inconstitucionalidad (19-7-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**  
DEMANDADO: **ARAGON**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1020111101	Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón. (BOA N. 50 de 10-03-2011).	Contravenir la legislación básica del Estado en materia de contratos administrativos, de acuerdo con lo reconocido en el art. 149.1.18 CE	Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011).
1020111102	Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón. (BOA N. 57 de 21-03-2011).	Invadir las competencias del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8ª CE) y de la normativa básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-1-2012).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: CASTILLA-LA MANCHA  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1120111101	Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara. (DOCM N. 56 de 22-03-2011).	Invadir las competencias del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4ª CE), recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22ª CE), protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) y obras públicas de interés general (art. 149.1.24ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-1-2012).
1120111102	Ley 6/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona. (BOCM N. 56 de 22-03-1011).	Invadir las competencias del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4ª CE), recursos y aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22ª CE), protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) y obras públicas de interés general (art. 149.1.24ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-1-2012).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE  
AÑO: 2011

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320111101	Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. (BON N 65 de 4-4-2011).	Invadir las competencias legislativas del Estado en materia de personal al servicio de la administración de justicia reconocida en el artículo 149.1.5 CE	Recurso de inconstitucionalidad (17-1-2012).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220112201	Plan de Socorro Binacional del Tunel de Perthus de la Línea de Alta Velocidad Perpiñan-Figueras. Comunicado por Escrito de fecha 13-1-2011.	Vulnerar las competencias exclusivas en materia de protección civil (art. 132 EA) respecto a la dirección y coordinación de los servicios de protección civil.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220112202	Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. (BOE N. 25 de 29-01-2011).	Vulnerar las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente reconocidas en el art. 144.1 en relación con el art. 111 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Conflicto de competencias (7-6-2011).
0220111207	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).	Atentar contra las competencias de la C.A. en materia de transportes (art. 169.1 EA) urbanismo y vivienda (art. 149 y 137 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011).
0220112203	Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (BOE N. 143 de 16-6-2011).	Vulnerar las competencias exclusivas de la C.A. en materia de ejercicio de las profesiones tituladas (art. 125.4 EA), subvenciones (art. 114.3 EA) y sobre profesorado docente (art. 172.2.c EA).	Conflicto de competencias (7-11-2011).
0220112204	Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. (BOE N. 143 de 16-6-2011).	Invadir las competencias de la CA en materia de ganadería (art. 116.1.d EA), sanidad (art. 162.3.b EA) y planificación económica (art. 152 EA).	Conflicto de competencias (22-11-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **GALICIA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320111201	Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. (BOE N. 43 de 19-2-2011).	Vulnerar las competencias reconocidas a Galicia en el art. 30.1.5 del EAG en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de ahorro.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0820111201	Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. (BOE N. 208 de 30-8-2011).	No asumir el Estado las competencias exclusivas que le reconoce el art. 149.1.22 CE sobre recursos hidráulicos cuyas aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, atentando contra el principio de unidad de gestión de este tipo de recurso. No concurrir las notas de extraordinaria y urgente necesidad necesarias en un Decreto-Ley.	Recurso de inconstitucionalidad (13-1-2012).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920111201	Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. (BOE N. 208 de 30-8-2011).	No asumir el Estado las competencias exclusivas que le reconoce el art. 149.1.22 CE sobre recursos hidráulicos cuyas aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, atentando contra el principio de unidad de gestión de este tipo de recurso. No concurrir las notas de extraordinaria y urgente necesidad necesarias en un Decreto-Ley.	Recurso de inconstitucionalidad (13-1-2012).
0920111202	Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. (BOE N. 208 de 30-8-2011).	No asumir el Estado las competencias exclusivas que le reconoce el art. 149.1.22 CE sobre recursos hidráulicos cuyas aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, atentando contra el principio de unidad de gestión de este tipo de recurso. No concurrir las notas de extraordinaria y urgente necesidad necesarias en un Decreto-Ley.	Recurso de inconstitucionalidad (13-1-2012).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CANARIAS**  
DEMANDADO: **ESTADO**  
AÑO: **2011**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1220111203	Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE N. 25 de 29-1-2011).	Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos al excluir del derecho a sufragio activo a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero en las elecciones locales (art 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (17-05-2011)
1220112202	Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. (BOE N. 46 de 23-2-2011).	Posible extralimitación del Estado en su competencia para aprobar la normativa básica en materia de protección del medio ambiente.	Conflicto de competencias (19-7-2011).
1220111205	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).	Vulnerar la competencia de la CA en materia de autoorganización, régimen local (art. 32.4 EA), energía (art. 30.26 EA), urbanismo y vivienda (art. 30.15 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (20-12-2011)
1220111204	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (BOE N. 55 de 5-3-2011).	No haberse requerido el informe previo del Parlamento de Canarias previsto en los arts. 46.3 y 4 del Estatuto de Autonomía en los términos que afectan al régimen económico-fiscal de Canarias.	Recurso de inconstitucionalidad (7-6-2011).
1220111207	Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. (BOE N. 253 de 20-10-2011).	Invadir las competencias exclusivas de la CA en materia de puertos que no sean de interés general (art. 30.22 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (14-2-2012).
1220111206	Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. (BOE N. 240 de 5-10-2011).	Invadir las competencias exclusivas de la C.A. en materia de agricultura (art. 31.1 EA).	Recurso de inconstitucionalidad (31-1-2012).

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2012

---

Hasta el momento presente existe 1 asunto del año 2012 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Andalucía).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo (Andalucía).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 6 asuntos (1 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2000, 2 del año 2001, 1 del año 2006).

- **Sentencia 1/2012, de 13 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 71-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1121-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas Resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.



- **Sentencia 7/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3547-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias.
- **Sentencia 8/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- **Sentencia 22/2012, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1301-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.
- **Sentencia 26/2012, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.

## 5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento (1 del año 2003).

5.1. **Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social. Auto de 13.3.2012 declara concluido por falta de objeto el recurso.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			1	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			1	1

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:  
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO  
DEMANDADO: ANDALUCIA  
AÑO: 2012

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0420122101	Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y ordenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo. (BOJA N. 21 de 1-2-2012).		Conflicto directo de competencias

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.



## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	22	1	1437
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	6	797
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	1	374	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-22	-6	266
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	272	266	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	5	5	16	18	47	11	19	12	34	16	24	34	22	1	266

**SENTENCIAS \***

31 de Marzo de 2012

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	
1981	7																																7	
1982	23	2																															25	
1983	7	15																															22	
1984	5	14	13																														32	
1985	2	9	12	3	1																												27	
1986	1	5	18	2	3	1																											30	
1987			6	4	1																												11	
1988			11	22	11	6	3																										53	
1989				31	7	3	1																										42	
1990				9	15	3	1	2	2																								32	
1991				6	27	8	2	11	4																								58	
1992					19	18	14	8	1		1																						61	
1993				4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																				28	
1995						1	1	1	13	3																							19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																					26	
1997							9	3	6	8		3																					29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																					29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																	20	
2000										1	2	3	3	2	1			1															13	
2001											3	2	4	1		2	2	2															16	
2002												2	1	4	3	2		2	1														15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1									23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1										18	
2005														1	3	2		1	5	4			2										18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1									17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2										15	
2008																																1		1
2009																				1		2										1		4
2010																					1		1			1				1			4	
2011																	3	1	4	7	11	8	2	1	1								38	
2012																			1	1	1	2					1							6
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>45</b>	<b>60</b>	<b>77</b>	<b>94</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>69</b>	<b>45</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>27</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>21</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>797</b>	

# DESISTIMIENTOS \*

31 de Marzo de 2012

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL							
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07		08	09	10	11	12		
1981	1																																	1	
1982	3	1																																4	
1983		5																																5	
1984			5																															5	
1985			2	5	2																													9	
1986			1	6	1																													8	
1987				4	2	2	1																											9	
1988				4	9	4	3	1																										21	
1989				4	4	2	4	3																										17	
1990					3	1	2																											6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																							34	
1992					2	8	8	7	5		1																							31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																						28	
1994							5	3	5	1			1																					15	
1995						1	3	3	1		1	1																						10	
1996							2			1			1		1																			5	
1997							1	1	1						1																			4	
1998								1		1					1		3																	6	
1999										1	1			2	1			1	1															7	
2000												1		1			1	1																4	
2001												1	1			1																		3	
2002																9	7	3	2	2														23	
2003																																			0
2004													1	2			2	4	3	5	4	2	6	1										30	
2005															11	4	3	6	14	5	6	4												53	
2006																		1	2	5	7	1												16	
2007																						2	5	1	1									9	
2008																												2							2
2009																							1												1
2010																									1										1
2011																				4											1				6
2012																								1											1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	18	2	2	2	1	0	0	0	0	1	374		

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	15	2
1999	16	17	33	13	15	5
2000	17	36	53	27	21	5
2001	6	41	47	14	17	16
2002	12	41	53	17	18	18
2003	27	45	72	18	7	47
2004	9	6	15	2	1	12
2005	12	10	22	2	2	18
2006	7	8	15	2	1	12
2007	16	20	36	1	1	34
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	8	27	35	1	0	34
2011	5	17	22	0	0	22
2012	1	0	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>751</b>	<b>686</b>	<b>1437</b>	<b>374</b>	<b>797</b>	<b>266</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	8	1
1999	5	10	15	5	8	2
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	4	5
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	7	7	0	0	7
2012	1	0	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>202</b>	<b>276</b>	<b>478</b>	<b>146</b>	<b>265</b>	<b>67</b>

#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	7	1
1999	11	7	18	8	7	3
2000	12	32	44	22	20	2
2001	4	29	33	9	13	11
2002	12	24	36	9	14	13
2003	25	36	61	11	7	43
2004	9	3	12	1	1	10
2005	10	5	15	0	2	13
2006	6	5	11	2	1	8
2007	15	14	29	0	1	28
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	7	14	21	1	0	20
2011	5	10	15	0	0	15
2012	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>549</b>	<b>410</b>	<b>959</b>	<b>228</b>	<b>532</b>	<b>199</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	39	62	101	43	41	17
ARAGON	23	43	66	16	34	16
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	8	12	4
BALEARIS, ILLES	19	28	47	20	24	3
CANARIAS	14	51	65	10	38	17
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	17	27	6	9	12
CASTILLA-LA MANCHA	6	44	50	30	10	10
CATALUÑA	326	149	475	109	281	85
COMUNITAT VALENCIANA	17	27	44	7	17	20
EXTREMADURA	4	35	39	17	10	12
GALICIA	77	49	126	26	76	24
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	7	18
MURCIA, REGION DE	2	10	12	4	3	5
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	32	37	14	14	9
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	11	13	1	2	10
<b>TOTAL</b>	<b>751</b>	<b>686</b>	<b>1437</b>	<b>374</b>	<b>797</b>	<b>266</b>

## IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	9	20	29	9	15	5
ARAGON	1	15	16	4	8	4
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	15	29	14	13	2
CANARIAS	4	18	22	6	14	2
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	7	10	3	4	3
CASTILLA-LA MANCHA	1	13	14	7	5	2
CATALUÑA	69	54	123	41	72	10
COMUNITAT VALENCIANA	5	19	24	6	8	10
EXTREMADURA	1	16	17	5	5	7
GALICIA	24	19	43	11	26	6
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	5	4
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	16	21	7	9	5
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	3	3	0	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>202</b>	<b>276</b>	<b>478</b>	<b>146</b>	<b>265</b>	<b>67</b>



#### IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado  
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	34	26	12
ARAGON	22	28	50	12	26	12
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	8	5	2
BALEARS, ILLES	5	13	18	6	11	1
CANARIAS	10	33	43	4	24	15
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	10	17	3	5	9
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	5	8
CATALUÑA	257	95	352	68	209	75
COMUNITAT VALENCIANA	12	8	20	1	9	10
EXTREMADURA	3	19	22	12	5	5
GALICIA	53	30	83	15	50	18
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	2	14
MURCIA, REGION DE	2	5	7	2	0	5
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	7	5	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>549</b>	<b>410</b>	<b>959</b>	<b>228</b>	<b>532</b>	<b>199</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### 3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	2	2	0	67	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	4	5	1	0	2	2	0	1	0	2	0	71
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	10	12	0	5	0	5	1	7	9	5	0	273
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	0	0	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	1	0	126
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	0	0	0	85
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	4	0	0	179
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9	0	299
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	1	0	82
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	5	2	0	100
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	0	1	83
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>22</b>	<b>1</b>	<b>1437</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	31	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3	
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	2	0	33	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	1	1	1	0	66
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	0	0	12	
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	1	0	0	39	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	59	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	1	2	0	73	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	5	2	0	64	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	2	0	1	33	
<b>Total</b>	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	7	1	478	

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	2	0	36	
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	2	4	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	38
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	6	10	0	4	0	4	0	6	8	4	0	207	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	1	1	0	87	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	0	0	0	58	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	4	0	0	120	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	7	0	226	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	1	0	64	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	36	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	3	0	0	50	
<b>Total</b>	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	15	0	959	